

EL SUPPLICIO DE LOS INOCENTES

La prisión preventiva en Guatemala desde
un enfoque de derechos humanos

Rony Rosales Lossley

DIRECTOR

MGTR. FRANCISCO JAVIER URIZAR PÉREZ

INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva es la medida más severa que puede utilizarse en el marco de un proceso penal, toda vez que se le priva de la libertad a una persona sin que exista condena firme en su contra. Ante ello, la exigencia de garantizar el respeto de la dignidad humana de los imputados se convierte en un tema prioritario para las autoridades de un país. Desde una apreciación teórica, la prisión preventiva se circunscribe a dos modelos diferentes: sustancialista y procesalista.

La primera de ellas, propia de los sistemas inquisitivos, la reconoce -en sí misma- como un fin del proceso penal, que equipara sus efectos a la pena e incorpora elementos subjetivos y ambiguos como presupuestos de procedencia, lo que incentiva su uso oficioso. Por el contrario, la corriente procesalista es consecuente con los sistemas acusatorios [garantistas] y los estándares de protección de derechos humanos. En ellos, la libertad del imputado es la regla y cualquier restricción se torna excepcional. Por ello, se reconoce el carácter provisorio y cautelar de la prisión preventiva, por lo que su uso se torna legítimo previa constatación de los presupuestos materiales, peligros procesales -objetivamente comprobables- y supere el examen de proporcionalidad.

A pesar de ser visiones manifiestamente opuestas y contradictorias entre sí, en el campo normativo los Códigos Procesales Penales tienden a confundirlas, en el sentido que por un lado reconoce la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, pero al mismo tiempo acepta la imposición de criterios subjetivos o ambiguos como causales de procedencia. Para ello, es necesario que el análisis de la legislación se haga desde un enfoque de derechos humanos, y que parta de lo establecido en los estándares internacionales al tomar en cuenta que la prioridad es la protección de la persona.

En el concierto internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos fijan lineamientos generales sobre la forma como debe abordarse la prisión preventiva. En tal virtud, el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado estándares respecto de la protección de la libertad personal, la presunción de inocencia, la defensa y otras garantías relacionadas con el empleo de dicha medida de coerción. Con ello, los presupuestos convencionales y las decisiones de los órganos de tratado, al amparo del principio *pacta sunt servanda* y vía el control de convencionalidad -en el caso interamericano- son vinculantes y de cumplimiento obligatorio por parte de los Estados parte.

En el contexto de Guatemala, la prisión preventiva estuvo marcada por dos momentos importantes. El primero fue la Constitución Política de la República, entrada en vigor el 14 de enero de 1986, porque a partir de ella se marcó el inicio

de la vida democrática moderna en el país y la protección de la persona humana se convirtió en unos de los fines del Estado. Uno de los aspectos más relevantes fue la inclusión del artículo 13, que legitima la medida de coerción y establece límites claros en cuanto a su uso.

En el año de 1992, la aprobación del nuevo Código Procesal Penal Decreto 51-92 fue el segundo momento trascendental, porque significó un cambio sustancial sobre la forma de organizar la justicia penal en Guatemala, y que sustituyó el obsoleto modelo inquisitivo por uno de corte acusatorio y garantista. En cuanto a la prisión preventiva, su utilización se condicionó al respeto de la libertad personal, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el plazo razonable y otros más, y que reconocía su naturaleza cautelar y excepcional.

En todo este tiempo se han realizado modificaciones al ordenamiento jurídico, principalmente al Código Procesal Penal, respecto de la regulación de la prisión preventiva. Algunas estuvieron orientadas a brindar mayor protección y aumentar las alternativas para reducir su uso. Sin embargo, muchas tuvieron por objeto la inclusión de elementos sustancialistas, como la restricción de acceder a una medida sustitutiva debido a la calidad del imputado o en función del delito señalado, y también la formalización de su prolongación injustificada. Aunado a ello, la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en términos generales, no ha sido efectiva para expulsar este tipo de normativa, sino que se ha enfocado en legitimarla.

Por ese motivo, la presente investigación de tesis tiene por objeto examinar el reconocimiento y aplicación de los estándares interamericanos de protección de derechos humanos, respecto de la regulación vigente de la prisión preventiva en Guatemala en el año 2022.

Para dicho propósito, el estudio se divide en cuatro objetivos específicos. En el primero, se analizará la figura de la prisión preventiva; el segundo, definir cuáles son los estándares internacionales de protección de derechos humanos aplicables a ello. Ambos objetivos están contenidos en el capítulo I. En el capítulo II se ubica el tercer objetivo en el que se explica la regulación y buenas prácticas empleadas por El Salvador, Honduras y Costa Rica en referencia a la prisión preventiva. Para ello, se tomará en cuenta las similitudes normativas existentes. Por último, en el capítulo III, que contiene el cuarto objetivo, se examina si la regulación vigente de la prisión preventiva en Guatemala para el año 2022, reconoce y aplica los estándares interamericanos de protección de derechos. La presente investigación concluye con las consideraciones finales y el listado de referencias utilizadas.

En el aspecto metodológico se usa el método cualitativo y la técnica de recolección de datos se centra en el estudio normativo nacional e internacional y la revisión de informes, resoluciones y sentencias de los órganos de tratados. Así mismo, se entrevistó a una persona con experiencia en el ámbito penal respecto de asuntos relacionados con el objeto de esta investigación. Para el estudio particular del capítulo II, además se utiliza la metodología comparativa para establecer las identidades jurídicas de los sistemas normativos estudiados.

LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. Introducción

A lo largo del presente capítulo realizaré un análisis general respecto de los mecanismos y estándares de protección de derechos humanos, para determinar cuáles son las pautas vigentes relativas al uso de la prisión preventiva. Con ello, procederé a establecer la importancia de la protección de la libertad personal, derecho de defensa y presunción de inocencia, también con la precisión de otros factores como la duración del encierro provisional. La última parte estará destinada a considerar la manera de operativizar la utilización de medidas alternativas en los procesos penales y lo relativo a las reparaciones frente a privaciones ilegales y arbitrarias.

2. Los mecanismos de protección de derechos humanos

Los mecanismos de protección de derechos humanos comenzaron a gestarse con el cambio de paradigma respecto al grado de responsabilidad de la comunidad internacional frente a violaciones cometidas al interior de los Estados, a partir de las experiencias sufridas durante la II Guerra Mundial. Esta variación se reflejó en la vocación de construir un modelo de seguridad colectiva que prioriza la paz, la seguridad internacional y la resolución de conflictos por medios pacíficos, extremo que se formalizó con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en el año de 1945. La configuración de este nuevo sistema hizo énfasis la agenda de derechos humanos, como punto toral para la consolidación de regímenes más justos.

El primer gran logro de esta incipiente organización internacional fue la creación de la Comisión de Derechos Humanos en el año de 1946, cuyo mandato se centraba en atender la problemática de los derechos humanos a nivel universal (Consejo de Derechos Humanos, s/f). La Comisión funcionó hasta el año 2006, cuando la Asamblea General la sustituyó por el Consejo de Derechos Humanos y es la encargada de realizar el examen periódico universal a los Estados Miembros. Aunado a ello, dentro del andamiaje burocrático de Naciones Unidas, existen comités encargados de supervisar el cumplimiento de los tratados del cual fueron creados y algunos están legitimados para atender denuncias a derechos humanos.

El Sistema Universal de protección de derechos humanos presenta en sí desafíos que complejizan su adecuación a lo interno de los países. Para su aplicación, se debe realizar todo un ejercicio hermenéutico que integre en primer plano a la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, específicamente los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*, sumado con las obligaciones propias emanadas de los tratados involucrados. Además, concede a los Estados amplia discrecionalidad al amparo del margen de apreciación nacional, para decidir sobre la manera de constitucionalizar las decisiones de los comités y demás organismos, esto por la ausencia de una metodología propia.

Contrario a ello, a nivel americano sí existe un método de incorporación del derecho internacional. Con la adopción y entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”, “Convención” o “Pacto de San José”) nace el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante “SIDH”) como “mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América” (Ventura, Manuel, s/f, p. 1). Este sistema está conformado por los tratados interamericanos en materia de derechos humanos,¹ mecanismos de denuncia, supervisión y monitoreo; y principalmente por sus dos principales órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

El fortalecimiento del SIDH de las últimas décadas ha estado marcado por la constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos sobre la base del bloque de constitucionalidad, amparadas en las cláusulas de aperturas previstas en las Constituciones de cada país. Estas fijan las pautas de interpretación y grado jerárquico que goza el *corpus iuris interamericano* (Góngora, 2014). La invocación del bloque no es meramente referencial, al contrario, al gozar de aceptación constitucional su contenido es vinculante para el derecho interno, el cual es capaz de generar transformaciones normativas, jurisprudenciales o prácticas.

Tal como se expuso, el alcance del bloque de constitucionalidad no se limita al campo normativo, toda vez que esta herramienta puede usarse como sustento para generar un constitucionalismo transformador, capaz de evitar violaciones, generar cambios profundos en la sociedad, atacar la exclusión social y el debilitamiento institucional (Von Bogdandy, 2020). Con todo ello, el punto central es identificar el método de interpretación que viabilice su aplicación, el cual depende exclusivamente de identificar la norma que fijará el sentido último que debe dársele a una situación. Frente a ello, surgen el control de constitucionalidad y de convencionalidad, como esfuerzos para dar respuesta a esta interrogante.

¹ En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los principales tratados en protección de derechos humanos son: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; “Protocolo de San Salvador”; Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para”; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia y Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

El control de constitucionalidad responde a la visión clásica de supremacía de la Constitución, entendida como la norma fundamental que marca los límites dentro de los cuales el sistema normativo y los actos estatales deben manejarse. Dentro de esa visión, la interacción con el derecho internacional de los derechos humanos se presume que es armónica, en el sentido que cualquier contravención a un tratado podría ser causal para expulsar o inaplicar cualquier norma o práctica que riña con este, aunque se justificaría sobre la base de la preeminencia de la Constitución.

La falencia del control de constitucionalidad es palpable en los casos en que la Convención y la Constitución se contradicen, porque bajo esta mirada se corre el riesgo que el contenido convencional sea rebajado a un nivel inferior, equiparable a una norma ordinaria. Este escenario hace proclive que se desvirtúe el alcance real de los estándares interamericanos de protección de derechos humanos, lo que podría legitimar cualquier violación que se generase, con el amparo de una interpretación excesivamente legalista o nacionalista, y que pusiera en riesgo la situación de las personas, especialmente aquellas privadas de su libertad.

Como respuesta, la Corte IDH ideó el Control de Convencionalidad como medio para asegurar la supremacía de la CADH frente al derecho interno. El término fue utilizado por primera vez por el juez Sergio Ramírez en su voto concurrente dentro del caso *Myrna Mack vs Guatemala* en el que manifestó que la responsabilidad internacional es general para el Estado entendido como una sola unidad y que ninguna de las partes que lo integra puede quedar fuera de ese control (2003). El fundamento normativo se realiza al amparo de los principios *Pacta Sunt Servanda*, *effet utile* y los artículos 26 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, 1.1, 2 y 29 del Pacto de San José (Corte IDH, 2018).

En el año 2006, con el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, la Corte IDH estableció que el Poder Judicial estaba obligado a realizar un control entre la normativa interna aplicable en casos concretos y la Convención, y que además debía tomar en consideración la interpretación del Tribunal (2006). Vale la pena recalcar que dicha labor está encomendada a todos los tribunales de justicia del país, siempre que tal decisión se enmarque en el ámbito de sus competencias. A su vez, la labor judicial es realizable *ex officio* para lograr la mayor protección posible a la persona.

Se debe tener en claro que el control de convencionalidad opera de dos formas: la primera a nivel interamericano, a cargo de la Corte; y la segunda corresponde a las autoridades internas de los Estados. Tal como se indicó, el primer control está encomendado exclusivamente a la Corte IDH, por ser la competente para conocer cualquier asunto referente a la interpretación y aplicación de la CADH. Esta funciona como el parámetro principal de control, y al amparo de ello, el Tribunal puede declarar la incompatibilidad de una norma respecto de las pautas convencionales (Gutiérrez Ramírez, s/f). Por diseño institucional, el Tribunal está impedido de declarar la inaplicación o expulsión de alguna norma, y únicamente puede ordenar al Estado que, conforme a los mecanismos internos, adecúe el derecho interno a las pautas convencionales, incluso a la Constitución.

Por su parte, el segundo control debe ser realizado por todas las autoridades de los Estados partes de la Convención Americana. Este se refiere al examen de compatibilidad entre la normativa nacional y los actos del poder público con el Pacto de San José, demás instrumentos interamericanos y la jurisprudencia de la Corte IDH (Camarillo, Laura y Rosas, Elizabeth, 2016). Al respecto de este punto, el Tribunal interamericano precisó que este control:

convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva "misión" que ahora tienen para salvaguardar el corpus juris interamericano a través de este nuevo 'control.' (Corte IDH, 2010, párr. 24)

Trasladado al ámbito de la prisión preventiva, se puede concebir al abordaje del control de convencionalidad antes indicado desde una perspectiva dual. La primera puede verse en el ámbito legislativo, en los casos en que la norma incluya presupuestos contrarios a los estándares interamericanos, por ejemplo, justificar la medida de coerción en función del delito imputado o por razones subjetivas como defensa social o grado de peligrosidad. Bajo ese criterio, la principal labor del tribunal es expulsar o inaplicar esta norma por ser contraria a la Convención, conforme a las pautas propias de cada sistema de control.

El segundo escenario se materializa dentro del proceso penal en sí. Ya sea previo a decidir sobre la aplicación de la prisión preventiva o al revisar la medida de coerción, en un plano general, corresponde al juez constatar la existencia de los peligros procesales y realizar un examen de proporcionalidad que contenga los estándares aplicables, a efecto de establecer la legalidad y legitimidad de la privación de la libertad.

De igual manera, dicha prerrogativa también es extensiva hacia los tribunales superiores que revisan las decisiones de los jueces inferiores relativos al encierro provisional. Esos tribunales están legitimados a enmendar la plana y ordenar inmediatamente la liberación de la persona, en caso de que no supere el test. El objetivo prioritario es garantizar siempre la libertad individual, la presunción de inocencia y la defensa de la persona, sin que la tramitación de los recursos judiciales se demore injustificadamente.

En ese sentido, el control de convencionalidad prioriza la protección de los derechos humanos, por lo que en el contexto particular del proceso penal se ha configurado como un límite efectivo al poder punitivo del Estado, el cual puede funcionar como una herramienta indispensable para atacar las causas principales del uso indiscriminado de la prisión preventiva. Por tal motivo, es imperante la necesidad de que su uso sea autónomo, en el sentido de que al

momento de constatarse la confrontación de una norma o práctica interna con la Convención prevalezca esta última, e incluso tenga la capacidad de obligar a reformar la Constitución.

3. La prisión preventiva: entre el sustancialismo y el procesalismo

Según datos de la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y Delito, para el año 2019, 11.7 millones de personas se encontraban privadas de su libertad alrededor del mundo, de las cuales una de cada tres se hallaba sin condena (UNODC, 2021). Así mismo, desde el año 2000, la población carcelaria ha aumentado un 77% en Centroamérica (Penal Reform International, 2022).² En lo que se refiere a la prisión preventiva los datos son alarmantes: en Guatemala, del total de población reclusa, el 47.9% se encuentran en prisión preventiva; en Honduras, el 53.7%; El Salvador 23.1%;³ y Costa Rica solamente el 19.9 % (World Prison Brief [WPB], s/f).

Resulta contradictorio el uso extendido y normalizado de la prisión preventiva en Centroamérica, toda vez que, salvo Costa Rica, Guatemala, Honduras y El Salvador se abrieron a la democracia en la década de 1980, lo cual implicó la adopción de constituciones que colocaban a los derechos humanos en el foco central de las agendas públicas. Así mismo, durante los años 90 e inicios de la primera década del 2000, esos países emprendieron profundas reformas a sus Códigos Procesales Penales con el objeto de adoptar un sistema acusatorio, en sustitución del viejo modelo inquisitivo. Sin embargo, la cuestión principal de ese proceso es la falta de claridad respecto de su forma de regulación dentro de un contexto garantista y la manera en que permite la inclusión de criterios sustancialistas, que redundan en serias violaciones a derechos humanos.

Si se parte de una visión generalizada, la prisión preventiva se da únicamente en el marco de un proceso penal y consiste en la privación de la libertad de una persona sin que exista sentencia condenatoria en su contra (Kostenwein, 2015). Todo esto, implica que su uso debe estar restringido a lo estrictamente necesario, siempre y cuando se cumpla una serie de reglas y requisitos a efecto de que el encierro no se torne arbitrario, al tomar en cuenta la cantidad de derechos que se interseccionan y se encuentran en riesgo. La doctrina se desarrolla desde dos corrientes distintas: sustancialista y procesalista.

El sustancialismo es propio de los sistemas inquisitivos, caracterizados por la secretividad, formalismo y poca intervención de la defensa. La prisión preventiva en este contexto se convierte en un fin en sí del proceso penal, porque se le asignan las mismas funciones que a la pena, y se la concibe como una forma de sanción previa (INECIP, 2012). Bajo esta lógica, el encarcelamiento se convierte en

2 Nota. Para fines de la presente investigación, salvo la presente, cualquier referencia que se haga sobre Centroamérica, países y/o Estados centroamericanos o cualquier otra alusión a la región, abarca únicamente a Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica, por ser objetos de estudio en el derecho comparado en virtud de las identidades jurídicas.

3 Las cifras sobre El Salvador disponibles datan del 2021, previo a las medidas contra las pandillas impulsadas por el gobierno de aquel país, extremo que será analizado en el siguiente capítulo.

la regla y apela constantemente al *iure et de iure* [que no admite prueba en contrario], lo que neutraliza cualquier posibilidad del imputado a confrontarla.

La persistencia de la corriente sustancialista en los Códigos Procesales Penales acusatorios se evidencia cuando la norma avala que la prisión preventiva pueda aplicarse en función del delito imputado, por las cualidades subjetivas de la persona acusada [reincidente, terrorista, pandillero u otra], defensa del orden social, protección de la víctima o cualquier otro criterio ambiguo, como si se tratase de una medida de seguridad. Este posicionamiento exonera al juez de su deber en motivar su decisión, por lo que únicamente basta con hacer alusión en forma genérica a alguna de las causales permitidas. Con esto, el nivel de indefensión del imputado es notorio, porque al estar encasillado en alguna de las categorías descritas por la ley procesal, cualquier posibilidad de acceder a una medida alternativa se torna imposible, e inutiliza los recursos judiciales disponibles, sin contar que dicha condición lo perseguirá durante todo el juicio, en el que existe una alta probabilidad de obtener una condena sobre la base de dichas subjetividades.

Contrario a lo anterior, el criterio procesalista trata de enmendar estos problemas, a partir de la premisa que la privación a la libertad es excepcional, y rechaza cualquier intento de equipararla con una pena anticipada. El rasgo característico es el reconocimiento a la prisión preventiva como un medio para neutralizar peligros procesales, garantizar la permanencia del imputado y asegurar el desarrollo del juicio (INCEP, 2012). Decir que un Código Procesal Penal es consecuente con esta visión se puede demostrar desde dos puntos de vista: primero, la viabilidad de la interpretación *iuris tantum* [admite prueba en contrario], es decir, que no contenga cláusula que imposibilite la aplicación de una medida sustitutiva; y segundo, en el diseño mismo del articulado, en el que los artículos de la prisión preventiva se encuentren después de la regulación de las medidas alternas.

La postura procesalista reduce la aplicación de la prisión preventiva a criterios objetivos claros: peligro de fuga y/o entorpecimiento de la investigación. Para este modelo, resulta imprescindible que la concurrencia de ambos riesgos procesales sea probada, carga que recae en la fiscalía. Además, durante la audiencia oral el acusador debe iniciar su intervención con el argumento sobre la procedencia de las medidas alternativas y será hasta el último momento que podrá requerir la prisión preventiva, en caso de que las primeras no sean suficientes para neutralizar los riesgos procesales. Tales pasos son extensivos hacia el juez, quien en caso de decretar la prisión preventiva, previamente tuvo que analizar detenidamente la improcedencia de las otras alternativas.

Puede decirse que al momento de decidir la prisión preventiva, la interpretación que realiza el juez está sujeta a una visión proporcional, restrictiva, gradual, subsidiaria y excepcional de la medida de privación de libertad. Bajo este esquema, el control de convencionalidad permite un margen de maniobra mayor a favor de la libertad del imputado, lo que legitima que el juez pueda inaplicar alguna norma de contenido sustancialista al caso concreto. Esto lo puede hacer mediante la integración de los estándares interamericanos de protección de humanos, sin que sea una alteración en la naturaleza del proceso o exceso de sus atribuciones.

4. El resguardo de la libertad personal

El principal derecho en riesgo con el uso de la prisión preventiva es la libertad personal. En principio, por el hecho de aplicarla se compromete su plena vigencia, razón por la cual se hace necesario que en todo momento se garantice que tal acción cumpla con las exigencias de legalidad y legitimidad. Conforme el sistema acusatorio, no debiese suscitarse mayor problema al existir armonía entre el contenido de la ley procesal penal y los estándares de protección. Sin embargo, el camino se torna complejo cuando son los mismos códigos de un Estado los que abren las puertas a criterios sustancialistas, o no incorporan adecuadamente la corriente procesalista.

Los artículos 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto o PIDCP) y 7° de la Convención, contienen regulaciones amplias en cuanto al sentido que debe darse a la libertad personal. En principio, los Estados tienen la prohibición de privar la libertad de cualquier persona, salvo que exista causa justificada y debidamente comprobable. En ese sentido, para el caso de la prisión preventiva, es imperativo que se demuestre su legalidad y legitimidad, caso contrario el encierro sería arbitrario.

Para el caso de la prisión preventiva, el Pacto hace una alusión taxativa al reconocer la excepcionalidad en su uso y la subordinación a la comparecencia del imputado a juicio durante todo el proceso [artículo 9.3]. Sumado a ello, aunque no se refiera al tema expresamente, la CADH contempla una protección amplia en sentido general, con el reconocimiento del derecho “a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a ser oído (artículo 8.1) y a la presunción de inocencia (artículo 8.2)” (Corte IDH, 2023, p. 151).

El concepto de privación arbitraria es una constante presente en ambos textos. Al respecto, tal como se dijo, al hablar de la prisión preventiva dicha noción está condicionada a la verificación de dos elementos: legalidad y legitimidad. El primer requisito se refiere a que la decisión de aplicar la prisión preventiva debe estar fundamentada en la Constitución o sus leyes ordinarias, específicamente los Códigos Procesales Penales. También, esta noción de legalidad se encuentra íntimamente vinculada a las reglas propias del debido proceso, previsto en el artículo 8 del Pacto San José, en el sentido que la misma debe ser decidida por un tribunal preestablecido, en presencia del imputado y su defensor, con el respeto de la presunción de inocencia y dentro de un plazo razonable.

La legalidad se limita a identificar aspectos formales en el sentido de determinar si la decisión se hizo dentro de los márgenes tolerados por la ley y con apego al debido proceso. Cumplido con este requerimiento, es viable proceder a analizar la legitimidad de la privación cautelar de la libertad, a efecto de determinar si la misma fue arbitraria o no. Para este punto, conforme la visión procesalista y los estándares vigentes, la prisión preventiva debe responder a criterios meramente objetivos y procesales, con la única finalidad de asegurar la comparecencia del imputado durante todo el juicio. El abordaje relativo a este apartado no se realiza únicamente en la audiencia en que se aplica por vez

primera, sino que es una constante que se mantiene a lo largo del proceso penal, en el sentido de establecer si con el pasar del tiempo las causales invocadas originalmente se mantienen, aunque en este escenario también entra en ponderación el factor del plazo razonable.

La demostración de la convencionalidad de la privación a la libertad se complejiza para los casos en que la legislación coloque, en orden de importancia, en primer plano los artículos de la prisión preventiva en detrimento de las medidas alternativas, debido a que resalta la cultura carcelaria imperante en el sistema. Además, no exige a los operadores de justicia que su argumentación sobre la procedencia de la prisión preventiva deba partir con la demostración de por qué las otras medidas no son suficientes para neutralizar los riesgos procesales. Todo esto contribuye a una cultura jurídica que prioriza el encierro, lo que allana el camino para el uso desmedido de esta figura.

Aunado a lo anterior, la presencia de criterios sustancialistas en los Códigos Procesales Penales, en apariencia acusatorios, se torna problemático en cuanto al alcance de la arbitrariedad. El problema central se evidencia en la confusión de la legalidad con legitimidad, sobre todo para aquellos contextos en que la ley procesal tolere u obligue la imposición de la prisión preventiva en función del delito. Esta imposición puede darse por criterios subjetivos –ambiguos– o la cualidad subjetiva del acusado, toda vez que con el simple hecho de adecuar el caso concreto al presupuesto normativo se asume el cumplimiento del estándar, sin que mediara un análisis riguroso en cuanto a verificar la concurrencia de los riesgos procesales o el analizar la posibilidad de hacer uso de otras alternativas.

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, ante cualquier violación la consecuencia lógica debe ser la reparación. En los casos de privación arbitraria a la libertad, lo natural es que la persona la recupere sin mayor obstáculo. Sin embargo, al hablar de la prisión preventiva el tema adquiere un matiz particular, porque en aquellos sistemas que entremezclan nociones sustancialistas y procesales, la efectividad de los recursos judiciales se ve comprometida, toda vez que los mismos pueden tornarse inefectivos, ya sea por la imposibilidad de obtener una reversión de la medida de coerción o porque su tramitación se retrasa injustificadamente, al punto que el proceso penal se demora y el encierro de la persona se prolonga.

Este panorama, relativo a los recursos judiciales, exige que las solicitudes de revisión de medidas de coerción sean atendidas prioritariamente. Con todo ello, para los casos en que el juez al momento de revisar la legitimidad de la privación a la libertad decidiese el otorgamiento de una medida extra carcelaria, su ejecución no debe suspenderse por el hecho que la otra parte la impugnase. La persona podrá ser sujeta nuevamente a prisión preventiva solo hasta que el tribunal de alzada decidiese lo contrario, y que su resolución esté firme. En caso contrario, se comprometería el principio *favor libertatis* y se condenaría al imputado a esperar la decisión final encerrado, extremo que podría considerarse como una privación arbitraria.

Finalmente, en lo que se refiere a la disponibilidad de los recursos judiciales, existen aquellos disponibles normalmente dentro de un proceso penal. Así

también el *habeas corpus* o exhibición personal puede convertirse en una alternativa viable a favor de las personas sujetas a prisión preventiva. Esto puede darse con el objetivo de recuperar su libertad en los casos que se evidencie la arbitrariedad. Con ello, si se toma en cuenta que al ser un recurso sencillo y poco formalista, se torna idóneo y efectivo para cuestionar el mantenimiento del encierro del imputado, extremo que es consecuente con el artículo 25 de la Convención.

Por tal motivo, el resguardo y salvaguarda de la libertad personal debe ser una prioridad para los Códigos Procesales Penales, los cuales deben adecuar su regulación respecto de la prisión preventiva dentro del radar procesalista y congruente con los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Sin embargo, no basta con meras declaraciones superficiales en la ley, sino que su revisión debe estar orientada a suprimir todas esas pautas legales que avalan la invocación de criterios sustancialistas, con el fin de eliminar los incentivos que alimentan su uso desmedido e incapacitan al sistema de justicia para reaccionar frente a privaciones arbitrarias.

5. La defensa y la prisión preventiva

El cambio hacia un sistema acusatorio y garantista trajo consigo el posicionamiento del derecho de defensa como un eje del proceso penal. El paradigma en cuanto a esta garantía se centra en que el imputado tenga un mayor grado de intervención y participación durante todo el proceso penal, incluso en aquellas etapas desarrolladas previamente. En el contexto particular de la prisión preventiva, su abordaje requiere un análisis particular al momento de precisar su alcance y efectividad, toda vez que, por las particularidades de la medida de coerción, su efectividad puede verse comprometida.

Dentro del campo convencional, el PIDCP y la Convención en los artículos 14 y 8 respectivamente, establecen que toda persona tiene derecho a defenderse en un proceso penal seguido en su contra. Este articulado se complementa por normas del *Soft Law* como son los “Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal” relativo a la obligación de los Estados en garantizar el derecho a la asistencia jurídica en todas las etapas del proceso penal (2012); y los Principios y directrices sobre la defensa pública en las Américas, elaborados por el Comité Jurídico Interamericano, que se centran en el rol de los defensores públicos de oficio y en la importancia de su trabajo en el fortalecimiento al acceso a la justicia y la democracia (2016).

La operativización de esta garantía no funciona de manera unilateral, sino que los presupuestos normativos imponen obligaciones a los Estados para salvaguardar su eficacia. Bajo esta lógica sinalagmática, la principal prerrogativa hacia las autoridades nacionales es que su Constitución y Códigos Procesales Penales reconozcan una serie de elementos que fortalezcan la eficacia del derecho de defensa. Entre ellos se incluyen los siguientes: la igualdad procesal, disponibilidad de intérpretes o traductores, la posibilidad de tener acceso a las actuaciones, la no restricción –directa o indirecta– al ejercicio profesional del abogado y la capacidad de proveer defensores de oficio.

En principio, que el imputado se encuentre privado de su libertad producto de la prisión preventiva, lo coloca en una situación de desventaja frente a la fiscalía y demás partes procesales. Este grado de vulnerabilidad se agrava con la prolongación del tiempo que la persona permanezca encerrada, toda vez que limita su capacidad de acceder y obtener los medios de convicción que le permitan desacreditar la tesis del ente acusador (CIDH, 2013). Además, al estar su campo de acción restringido al espacio físico del centro de detención, imposibilita que pueda realizar actividades económicas y pueda agenciarse de recursos para costear su defensa. Aunque existe la posibilidad de hacerse de un defensor de oficio, normalmente su actividad se circunscribe a las audiencias en sí, lo que significa que el acusado debe procurar dotar de insumos al profesional que le ayude a defenderse.

Para que un sistema procesal penal sea congruente con los estándares internacionales de protección de derechos humanos, respecto de la prisión preventiva, como primer punto el derecho de defensa debe tener reconocimiento expreso en el derecho interno. El segundo aspecto es que el Código Procesal Penal taxativamente garantice el acceso a las investigaciones y las actuaciones, y debe concederle el tiempo necesario para elaborar su defensa. Esta situación puede lograrse con la supresión de regulación sustancialista y se abogue por una visión procesalista en la que el uso de la prisión preventiva se torne excepcional y se eliminen todos los incentivos que puedan comprometer este principio. Sumado a ello, la ley necesariamente tiene que contemplar mecanismos de rendición de cuentas para los funcionarios que incumplan con dicha prerrogativa.

Otro aspecto relevante se centra estrictamente en el cambio respecto de la conceptualización de la prisión preventiva, específicamente sobre las causales de procedencia. Que la legislación procesal penal legitime su uso en función del delito sindicado, categorías de imputado y cualquier otro criterio subjetivo – como la defensa social, peligrosidad del reo, protección a la víctima u otro– inutiliza cualquier acción de la defensa para evitar el encierro provisional o solicitar alguna medida alternativa, con lo cual implícitamente también vedaría el derecho de acceso a los recursos judiciales idóneos y efectivos.

6. Presunción de inocencia

En los sistemas constitucionales de derecho, el poder punitivo del Estado no es absoluto, al contrario, está limitado por el respeto de los derechos humanos. Entre las garantías que limitan el actuar estatal se encuentra la presunción de inocencia, que es el manto que reviste a toda persona y asegura que, previo a una condena firme, deberá ser tratada como inocente. El paso hacia un sistema acusatorio significó que no fuese el imputado quien probase su inocencia, como pasaba en el modelo inquisitivo, sino que es la fiscalía la obligada a comprobar su culpabilidad. Con ello, la Corte IDH ha establecido que para que la medida privativa de libertad provisional no lacere dicho derecho es imperativo el cumplimiento de cuatro requisitos:

- a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con

los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana) idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y proporcional, estrictamente y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que señaladas permita evaluar si se ajusta a las condiciones. (Corte IDH. 2022, p. 97)

El cumplimiento de dicho estándar se torna problemático en los contextos donde la ley contempla la imposición de la prisión preventiva mientras apela a criterios contrarios a la visión procesalista. El sustancialismo persistente se refleja en presupuestos habilitadores de la prisión preventiva oficiosa o al amparo de situaciones ambiguas, porque exime al juez de su obligación de desarrollar un examen de proporcionalidad que justifique la convencionalidad del encierro. Es decir que reduce las posibilidades de acceder a una medida alternativa y no existe certeza si la misma se aplicó con fines procesales o por el contrario, fue usada como una medida de seguridad o pena anticipada, lo que comprometió la presunción de inocencia del imputado.

Así mismo, el resguardo de la presunción de inocencia está condicionada por el factor temporal. Si la duración de la prisión preventiva se prolonga de manera injustificada, la percepción que tengan las autoridades judiciales hacia la persona imputada estará influida por la creencia de culpabilidad., Esta situación impediría la garantía de objetividad, lo que podría desembocar en la probable obtención de una sentencia condenatoria. Por ese motivo, la restricción y excepcionalidad en su uso juegan un rol trascendental, por ser medios idóneos para evitar el estigma de culpabilidad hacia el acusado, y preservar ese manto legal de inocencia.

Finalmente, el tratamiento de la presunción de inocencia no está limitado únicamente al proceso penal en sí y a las relaciones entre las partes procesales; al contrario, el mismo es extensivo hacia la sociedad en general. Para ello, las autoridades deben abstenerse de difundir mensajes que busquen medir el éxito de una investigación en función del uso de la prisión preventiva. Así mismo, las personas sujetas al encierro provisional no pueden ser expuestas a los medios de comunicación con grilletes, esposadas o cualquier otra forma que haga pensar al público que se trata de reos condenados porque, aun cuando obtengan una medida alternativa, sobre ellos recaerá el reproche social de ser tratados como culpables en todas sus esferas de vida.

7. Plazo razonable

El estándar del plazo razonable exige que la duración de la prisión preventiva esté limitada a lo estrictamente necesario para los fines procesales buscados, que se reducen a garantizar la presencia del imputado durante el proceso y/o la no obstrucción de la averiguación de la verdad, además de velar siempre por aplicar alguna medida menos lesiva que neutralice dichos riesgos procesales. El entendimiento que debe hacerse en cuanto a la temporalidad de esta no es igual al usado para medir el proceso penal en general, por tener características propias.

Para establecer la compatibilidad de la duración del plazo para la prisión preventiva, en el artículo 7.5 de la Convención, la CIDH ha dividido su análisis en

dos partes: la primera sirve para establecer si la privación de libertad provisoria está basada en criterios objetivos; superado este examen es procedente pasar a la segunda parte, cuya finalidad es determinar si las autoridades procedieron con debida diligencia (CIDH, 1996). Lo dicho por la Comisión genera incertidumbre en cuanto al alcance de la definición de criterios objetivos para la medición del plazo, en virtud de la inclusión de criterios sustancialistas en el articulado de la ley procesal penal.

Consecuente con lo anterior, es imperativo que el entendimiento del alcance de la objetividad se centre únicamente en la neutralización de riesgos procesales y garantizar la comparecencia del imputado durante el proceso. Tales postulados deben estar siempre subordinados a la consecución de los fines buscados dentro de un plazo aceptable y proporcional, por lo cual debe existir un criterio convencional respecto de la medición del tiempo que una persona puede permanecer en prisión preventiva, sin que constituya una privación arbitraria. Aclarado este punto, se evitaría que, bajo el paraguas de la debida diligencia, las autoridades pretendan usarlo para justificar una prolongación innecesaria.

A nivel interamericano no existe fórmula unificada para establecer cómo debe entenderse el plazo razonable. Frente a ello, de forma supletoria a la duración del proceso penal en general, la Corte IDH ha considerado cuatro elementos aplicables a la prisión preventiva: i) complejidad del asunto, que abarca el tema probatorio, pluralidad de sujetos o víctimas, tiempo transcurrido desde que fue conocido el hecho, características del recurso y el contexto de los hechos; ii) actividad procesal del interesado, relativo a las intervenciones razonablemente exigibles; iii) conducta de las autoridades judiciales, concerniente al dirección y encausamiento del proceso; y, iv) afectación generada en la situación jurídica del imputado (Corte IDH, 2023).

Con todo esto, en principio, la forma idónea de fijar un plazo razonable es que los Códigos Procesales Penales incluyan plazos máximos. No debe caerse en el equívoco de creer que la existencia de dichos plazos, habilita a que la persona permanezca privada de su libertad durante todo el tiempo, al contrario, la determinación de la duración se debe hacer en función del caso concreto y luego de superado el examen de proporcionalidad, el cual puede ser mucho menor al límite prescrito en la norma. De igual forma, la persona no podrá permanecer en prisión preventiva en un lapso igual o mayor a la pena esperada, caso contrario se le estaría dando un tratamiento igual o peor que un reo condenado. Por ese motivo, vencido el término fijado por el Juez para la prisión preventiva, el análisis de las causales se tornará más riguroso a efecto de constatar la concurrencia de los riesgos procesales que avalen el encierro, caso contrario deberá ordenarse la libertad inmediata mediante la obtención de medidas alternativas.

8. La invocación de las medidas alternas extra carcelarias

El sistema acusatorio está orientado a priorizar la libertad del imputado durante el desarrollo, por lo que recurrir a las medidas alternativas es la máxima seguida y procurar no colocar al detenido en una situación de vulnerabilidad (Relator

Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2009). La vocación pro-libertad en la legislación se puede identificar de forma general por la manera en que se posiciona en el articulado de los Códigos Procesales Penales, en los que siempre coloca como *ultima ratio* la regulación de la prisión preventiva.

Consecuente con ello, a nivel internacional, en el año de 1990, se adoptaron las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad” (Reglas de Tokio), las cuales son claras al mencionar que la prisión preventiva es el último recurso [principio 6.1] y las medidas alternativas deben aplicarse lo antes posible [principio 6.2] (1990). Por su parte, a nivel regional, la CIDH emitió los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que de igual manera aboga por que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos incorporen a su legislación una gama de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad [principio III.2] (2008).

El tipo de medidas alternativas posibles no es restrictivo, sino que los Estados tienen plena flexibilidad para idear un catálogo de medidas disponibles, siempre y cuando sean efectivas para cumplir los fines del proceso y no comprometa el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. Las alternativas al encierro provisional pueden ser la simple promesa del imputado, pago de una caución económica o fianza, vigilancia por parte de las autoridades, presentación periódica, prohibición de abandonar el país y limitación en la circulación, retención de documentos de viaje, imposibilidad de mantener contacto con determinadas personas o acerse a ciertos lugares, el uso de dispositivos electrónicos o el arresto domiciliario (CIDH, 2013).

El tema central no es el tipo de medidas reconocidas, sino idear mecanismos que aseguren su uso generalizado por parte de las autoridades del sector justicia. Tal como se ha consignado en apartados anteriores, el primer punto se refiere al orden de prelación en la legislación respecto de la prisión preventiva. El segundo, corresponde a la obligación del fiscal y el juez, dentro el campo de sus competencias, de argumentar sobre la procedencia de cada una de las medidas, de no ser viable ninguna de ella, hacer uso del encarcelamiento provisorio como *ultima ratio*.

La medición respecto de la utilidad de las medidas alternativas para neutralizar riesgos procesales en un tema central. De allí surgen las siguientes interrogantes: ¿quién debe generar información en cuanto a su conveniencia y procedencia para el caso concreto? ¿Cómo se asegura la objetividad de la información? Y, ¿cuáles son los mecanismos idóneos para supervisar su cumplimiento? De forma general, que sea la fiscalía la encargada de estas tareas es riesgosa, porque no actuaría en forma objetiva y técnica, principalmente porque su objetivo central es la obtención de la condena y lograr el encierro. Por tal motivo, la prisión preventiva puede ser promocionada como factor para medir el éxito en la investigación, y eliminar cualquier posibilidad de solicitar alguna otra alternativa extra carcelaria. Tampoco es conveniente que dicha labor recaiga en la figura del juez, ya que podría extralimitar y desnaturalizar su rol dentro de un sistema acusatorio.

Por tal motivo, resulta necesaria la creación de las Oficinas de Medidas Alternativas o Sustitutivas, las cuales funcionarían como órganos independientes encargados “de producir la información necesaria al momento de la detención, para que las partes puedan alegar en forma adecuada qué medida resulta más conveniente y, a su vez, supervisarlas” (INECIP, 2012, p. 107). A efecto de salvaguardar su objetividad, se debate si esta debe formar parte del Organismo Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Gobernación o Interior, o si debe actuar como un ente independiente con personalidad jurídica propia. Aunque el factor diferenciador para lograr su efectividad debe estar enfocada en los siguientes elementos: no subordinación de criterio a la fiscalía, esto significa que su análisis no se vea influenciado ni restringido a la postura del fiscal; selección de personal técnico y profesionalización de los funcionarios públicos; disponibilidad de recursos y mecanismos de rendición de cuentas.

En el marco de un proceso penal, dicha oficina de control de medidas tendría el deber de informar al juez respecto de las medidas alternativas que podrían aplicarse para el caso concreto, y demostrar la forma en que estas son capaces de neutralizar los riesgos procesales. Un punto elemental es que la intervención de este órgano en el proceso sea obligatoria y que los informes que emita sean vinculantes para los funcionarios judiciales, en los cuales se puedan alegar violaciones al debido proceso en caso se contravenga, se limite, altere u omita su participación. Su tarea también será extensiva a todas las facetas del proceso, toda vez que al momento en que el imputado solicite la revisión judicial de la medida de coerción, su labor se centrará en informar al juez sobre la conveniencia de la medida extra carcelaria.

De igual manera, la supervisión de cumplimiento de las medidas alternativas y la rendición de cuentas también juegan un rol relevante. En cuanto al primero, esta oficina debe tener a su cargo la verificación de que la persona beneficiaria cumpla con los términos ordenados por el juez, aunque su tarea siempre será fiscalizada por el fiscal y el juez. A su vez, la rendición de cuentas puede concebirse en el marco del proceso penal, así como fuera de este. Para el primer supuesto, los funcionarios encargados están obligados a informar periódicamente a la fiscalía y el juez sobre el cumplimiento de su decisión y, fuera de este, debe hacerse conforme a los procedimientos de servicio civil y responsabilidad administrativa, civil y penal.

9. La obtención de la libertad como reparación principal

La consecuencia lógica ante una violación de derechos humanos es que el Estado repare a la víctima por el daño causado y asegure “la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización” (Corte IDH, 1989, párr. 26). Para el caso específico de la prisión preventiva, la principal reparación es la recuperación de la libertad inmediatamente, sin perjuicio de cualquier otra forma de resarcimiento que pudiese reconocer la legislación de cada país.

El cese del encierro provisional y la obtención de la libertad personal pareciese un procedimiento expedito y de efecto inmediato, aunque el peligro es que, inspirados por una visión sustancialista, los Códigos Procesales Penales sigan una ruta totalmente opuesta. Dentro del proceso penal, tras la decisión del juez de revocar la prisión preventiva y conceder una medida alternativa, la consecuencia lógica sería que la persona estuviese libre en el menor tiempo posible y sea la oficina de control de medidas la encargada de supervisar su cumplimiento. Sin embargo, este axioma se incumple cuando la impugnación presentada contra dicha decisión tenga efectos suspensivos e impida la ejecutoriedad de la orden de libertad, toda vez que se inutilizaría la efectividad del recurso judicial y el encierro se podría prolongar injustificadamente.

Con todo esto, es innegable que el revisionismo hacia la decisión que impuso la prisión preventiva debe estar garantizado por los Códigos Procesales Penales. Sin embargo, también resulta imprescindible que los efectos de la decisión judicial sean inmediatos y no sea suspendida por la presentación de impugnaciones. Caso contrario, se prolongaría la duración de la medida cautelar de forma injustificada, lo que podría configurar una privación arbitraria de la libertad, extremo que sería contrario a los estándares internacionales de protección de derechos humanos y generaría responsabilidad para los funcionarios involucrados.

10. Conclusión

La prisión preventiva es la medida más gravosa que puede imponerse dentro de un proceso penal, por tratarse de la privación a la libertad de una persona inocente. En ese sentido, su utilización debe estar restringida solamente a fines procesales y asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, a efecto de evitar que la misma se convierta en ilegal o ilegítima y se violenten otros derechos humanos. En ese orden de ideas, es imperativo que el sistema normativo priorice las medidas alternativas. Para ello, no basta solamente su regulación, sino que deben existir verdaderos mecanismos institucionales que aseguren su uso generalizado por los jueces. Con todo esto, en el siguiente capítulo se podrá precisar cómo estos elementos se hallan presentes en la legislación de El Salvador, Honduras y Costa Rica.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN Y BUENAS PRÁCTICAS RELATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SALVADOR, HONDURAS Y COSTA RICA

1. Introducción

El capítulo II iniciará con la aclaración metodológica del derecho comparado a utilizarse para el estudio de la legislación de la prisión preventiva y las buenas prácticas implementadas en El Salvador, Honduras y Costa Rica. Luego de ello, se procederá a contextualizar la relación entre estos tres y Guatemala, a efecto de determinar la semejanza normativa, especialmente la prisión preventiva. Finalmente, se analizará la regulación relativa de la medida privativa de la libertad desde un enfoque de derechos humanos, con énfasis en las alternativas disponibles para cada uno de los sistemas.

2. Aclaración metodológica de derecho comparado

En términos generales, El Salvador, Honduras, Costa Rica y Guatemala comparten una identidad jurídica marcada por una historia común. Estos puntos de conexión, de índole jurídicos y extrajurídicos, permiten la realización de un análisis comparativo entre los ordenamientos jurídicos de los países. Esto permite identificar el estilo de sus sistemas normativos, especialmente lo tocante a los derechos humanos y la regulación de la prisión preventiva; y también, aquellas prácticas realizadas para afrontar los problemas en cuanto a su uso.

El medio adecuado para alcanzar este objetivo es con la utilización del derecho comparado, al ser el método que permite el cotejo de los sistemas legales centroamericanos (Morán, 2002). En tal sentido, es preciso recalcar que no se busca realizar un ejercicio meramente descriptivo respecto de la manera en que se regula la prisión preventiva. Por el contrario, el objetivo es identificar el estilo de cada uno de los sistemas y bajo un abordaje funcionalista,¹ detallar las prácticas emprendidas para atender el tema de la prisión preventiva y establecer posteriormente la forma en que estas pueden ser aplicadas para el contexto guatemalteco.

¹ El funcionalismo establece que la investigación del derecho comparado debe partir con preguntas formuladas en términos factuales y no conceptuales, además de preocuparse por individualizar las soluciones técnico-jurídicas que adoptaron por los países estudiados respecto del punto analizado (Somma, 2015).

3. Centroamérica, contextos comparables

Durante la época de dominio español, el territorio que actualmente ocupan Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica estuvo bajo el control de la Capitanía General de Guatemala, diseñada para la administración del territorio para rendir cuentas directamente a la Corona (Noriega, 2021). Esto significó la vigencia de instituciones y normas comunes para la región, lo que incluía al modelo inquisitivo del sistema procesal penal que se mantuvo vigente en Centroamérica hasta finales del siglo XX.

El 5 de enero de 1822, luego de obtenida la independencia del Reino de España, las Provincias de Centroamérica decidieron anexarse al Imperio Mexicano con la suscripción del Acta de Unión de las Provincias de Centro América. El proceso llegó a su fin formalmente el 19 de julio de 1823 con la adopción del Decreto de Independencia Absoluta de las Provincias del Centro de América (Vásquez, 2011). A partir de este momento se puede hablar de un proceso real de independencia centroamericana y el inicio del ideario de construcción de una República Federal que abarcara los países del istmo. Sin embargo, restó definir la concepción de la justicia criminal.

Con ello, en 1824 se promulgó la Constitución de la República Federal de Centroamérica, lo que marcó el inicio de la Federación de Centro América (Vásquez, 2011). Su diseño estuvo inspirado en el modelo federalista estadounidense, integrado por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica y Nicaragua,² bajo un gobierno federal, en el que cada nación era libre en la conformación de su gobierno y administración local (Constitución de la República Federal de Centroamérica, 1824, artículos 6, 8 y 10).

Desgraciadamente, a mediados del siglo XIX el proceso fracasó por múltiples conflictos internos y fuertes divergencias entre las élites nacionales. A pesar de ello, en la actualidad las constituciones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica contemplan regulaciones tendientes a priorizar las relaciones entre los países centroamericanos y brindar privilegios a sus nacionales, sobre todo en temas de nacionalidad, a partir de los fuertes “lazos históricos, culturales y espirituales mucho más estrechos” (Corte IDH, 1984, p. 60).

En tal virtud, los vínculos existentes entre Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica son fuertes y se han construido a lo largo de un proceso histórico de más de dos siglos. Ello ha permitido que la conformación de los sistemas normativos parta de consignas comunes. En ese sentido, la regulación de la justicia criminal no escapa de esa dinámica histórica, ya que en los cuatro países el proceso penal estaba fundamentado en el sistema inquisitivo, legado directo de la Corona española, que abogaba por juicios excesivamente formalistas, secretos, donde la prisión preventiva se convertía en la regla y los derechos del imputado eran minimizados. Debido a la fuerte relación entre las naciones, las reformas procesales penales se realizaron

² La referencia a Nicaragua se hace con fines históricos y descriptivos, toda vez que dicho país no será objeto de estudio en el presente capítulo, debido al régimen no democrático vigente, lo que dificultaría el análisis comparativo.

durante la misma época, por lo que es evidente que las instituciones incluidas en la legislación son comunes.

3.1. El proceso de integración centroamericana y la seguridad democrática

Motivado por el deseo de unidad en la región, en el año de 1951 los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica y Nicaragua suscribieron la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (en adelante “ODECA”), lo que dio inicio al nuevo modelo de integración destinado a fortalecer la unión y mantener la convivencia pacífica (ODECA, 1951). Su vigencia se mantuvo por 10 años hasta que fue sustituida por la Carta de San Salvador en 1962 y se enfocó en crear nuevos órganos como la Corte Centroamericana de Justicia y el Consejo de Defensa (ODECA, 1962). Aunque fue un paso importante, la naturaleza de este nuevo sistema estaba diseñado para fortalecer la integración económica de la región, sin hacer alusión expresa al fortalecimiento institucional y el respeto de los derechos humanos.

Fue hasta el año de 1991, con la adopción del Protocolo de Tegucigalpa, que se reforma la carta de la ODECA y crean el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) “como un nuevo marco jurídico-político. Para todos los niveles y ámbitos [...] como los aspectos económicos, sociales, culturales, políticos y ecológicos que permitieran visualizar un desarrollo integral para la región” (SICA, s/f). Lo relevante de este nuevo instrumento es que los valores de democracia, libertad, desarrollo, paz y respeto a los derechos humanos se convirtieron en parte de los propósitos de la organización, al tomar en cuenta que para esa época varios países centroamericanos se encontraban en un proceso de transición democrática, por lo que este tema se convertía en un asunto prioritario para la región.

Consecuente con esa nueva visión del SICA, los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Nicaragua y Panamá suscribieron el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, mediante el cual se creó el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática cuya actividad se sustentó en la democracia, estado de derecho y el respeto de los derechos humanos (1995). Este tratado formalizó el consenso entre Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica al apostar por el fortalecimiento del poder civil y que el combate a la delincuencia deba realizarse con estricto respeto a la dignidad humana y bajo una visión garantista.

Lo relevante de este tratado es la construcción del concepto de seguridad democrática, la cual se estipula que debe ser integral, indivisible y respetuosa de la dignidad humana. En lo que se refiere al tema de la prisión preventiva, esta noción centroamericana implica que el poder punitivo del Estado está limitado por la ley y el respeto a los derechos humanos, es decir, que los sistemas procesales penales deben conformarse bajo un modelo acusatorio, el cual debe ser regulado dentro de un esquema procesalista.

Por ese motivo, es innegable que entre Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica existe una conexión respecto de la forma de entender y abordar la prisión preventiva dentro de un esquema de seguridad democrática y bajo el sistema acusatorio garantista. Con ello, la forma en que debe tratarse dicha medida

de coerción a lo interno de sus países exige que sea consecuente con los valores y principios que sustentan el modelo de seguridad centroamericano, donde el respeto a los derechos humanos es de cumplimiento obligatorio.

3.2. La comparación normativa de la prisión preventiva

Desde una óptica generalizada, el primer punto en común es que el ordenamiento jurídico de los tres países está estructurado dentro de la tradición del Derecho Civil. Esto implica la existencia de una Constitución escrita que reconoce los derechos humanos de los habitantes y la forma de organización política y administrativa. Así mismo, la regulación de la prisión preventiva está contenida principalmente en códigos y/o leyes aprobadas por el organismo legislativo, la cual se complementa con normas de carácter secundario o administrativas.

A nivel del Sistema Universal, El Salvador, Honduras y Costa Rica han ratificado el PIDCyP y su protocolo facultativo (Office of the High Commissioner, 2023), lo que significa que reconocen la competencia del Comité de Derechos Humanos para conocer comunicaciones en las que se aleguen violaciones a los derechos humanos del Pacto. Por ello, son aplicables las recomendaciones emanadas de dicho órgano con respecto de la libertad personal y prisión preventiva. De igual manera, en el ámbito interamericano, esos países son parte de la Convención y reconocen la vinculación de la CIDH y la competencia contenciosa de la Corte IDH (Corte IDH, 2019a), lo que los obliga a cumplir con los estándares de protección y el uso del control de convencionalidad.

En tal virtud, el último elemento común de los tres países centroamericanos con Guatemala es que compartieron en la misma época un proceso de reforma procesal penal que pasó de un modelo inquisitivo hacia uno acusatorio. El primer país en adecuar su derecho interno fue Guatemala, con la entrada en vigor del Código Procesal Penal –Decreto 51-92– en el año 1994. Le siguieron Costa Rica y El Salvador con la Ley No. 7594 y el Decreto Legislativo número 904 respectivamente; y finalmente Honduras con el Decreto 9-99-E, que cobró vigencia en el año 2002 (CEJA, 2013). Por ese motivo, es notorio que la protección a la libertad personal es una prioridad dentro del proceso penal y el uso de cualquier medida privativa de ella tiene carácter excepcional, por lo que las acciones destinadas a su respeto son esenciales para compararlas con el contexto guatemalteco.

4. El Salvador: el retroceso garantista

El Salvador presenta una historia constitucional similar a la de Guatemala. En el año de 1982 se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de elaborar una nueva Constitución respetuosa de la dignidad humana (Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2020). Finalmente, en 1983 se aprobó la Constitución Política de la República de El Salvador, la cual colocó a la protección de los derechos humanos como un tema central en la agenda pública del país centroamericano.

Con la entrada en vigor de la nueva Constitución, se hizo necesaria la adecuación de la justicia penal para los nuevos estándares de protección, lo que incluía a

la prisión preventiva. Con esta información, para el año de 1992 el promedio de personas privadas de libertad sin condena alcanzaba el 83% (CEJA, 2013). Es así como aquel país emprendió un proceso de reforma procesal, que dio como resultado que en 1996 se aprobase el nuevo Código Procesal Penal decreto número 904, redactado sobre la base del Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica y los Códigos Procesales Penales de Córdoba –Argentina– y Costa Rica, lo que instauró un sistema mixto (Sandoval, 2005).

Este nuevo código reconocía que la privación provisional a la libertad debía ser proporcional a la pena esperada y nunca superior a esta (artículo 6), extremo que era consecuente con una visión más garantista y respetuosa de los derechos humanos. Además, regulaba que la prisión preventiva procedía en los casos que hubiera existencia de indicios suficientes de participación delictiva (artículo 292.1), que el delito tenga pena de prisión y sea superior a tres años (artículo 292.2), obstaculización en la investigación (artículo 293.3) y peligro de fuga (artículo 303) lo cual se enmarca en el campo procesalista (Decreto 904, 1996). Sin embargo, los mismos artículos 292, 293 y 204 incluían causales de corte sustancialista, como la alarma social, la frecuencia de comisión de otros hechos análogos, la sospecha de realizar crímenes o la imposibilidad de acceder a una medida alterna en función del delito imputado, situaciones que son sumamente ambiguas y tienden a recurrir a criterios subjetivos que desnaturalizan el sentido mismo de la medida de coerción.

Así mismo, esta legislación contenía buenas prácticas. Entre ellas, la posibilidad de regular las medidas alternativas de manera separada a la prisión preventiva para garantizar su uso proporcional dentro de los procesos penales, como por ejemplo la prohibición de imponer cauciones económicas desproporcionadas a personas en situación de pobreza (Decreto 904, 1996, art. 294). También se incluye el efecto suspensivo en la apelación de la decisión que decretaba la medida sustitutiva (artículo 304), el examen *ex officio* periódico de la detención provisional y la obligación de fijar la audiencia de revisión de medidas dentro de las cuarenta y ocho horas de solicitada (artículo 307). Todas ellas se consideran aspectos positivos en cuanto a la reducción de la medida de encierro.

Con ello se puede decir que aunque el sistema de justicia penal fuese de corte mixto, la regulación referente a la prisión preventiva, en términos generales, era compatible con la corriente procesalista y los estándares internacionales de protección de derechos humanos, ya que se la reconocía como una medida excepcional, creada para satisfacer fines procesales, y aseguraba la posibilidad de que la persona privada de su libertad tuviese acceso a recursos judiciales para requerir la revisión de la medida o impugnarla. El éxito de las buenas prácticas legislativas se evidencia en que el porcentaje de personas privadas en libertad sujetas a prisión preventiva pasó del 54.3% en 2001 a 26.9% en 2015 (WPB, s/fb).

Posteriormente, en 2008 la Asamblea Legislativa derogó el antiguo Decreto 904 y en su lugar aprobó un nuevo Código Procesal Penal, Decreto 733, con el objeto de armonizar las múltiples reformas legislativas, hacer más eficaz la investigación y procesamientos de hechos delictuosos, sistematizar el poder punitivo del Estado, democratizar la acción penal y garantizar la protección de los

derechos humanos (Decreto 733, 2008). El sentido de esta ley era el de avanzar en la adecuación normativa bajo una perspectiva más acusatoria, aunque en el tema de la prisión preventiva se realizaron modificaciones que se alejan de este fin y responden más a una lógica sustancialista.

Desde una perspectiva general, el articulado del nuevo Código mantiene la línea que la privación provisional a la libertad debe ser proporcional a la pena esperada. Además, adhiere a que las medidas de seguridad son un parámetro, y establecen que la misma no puede sobrepasar las penas o medidas máximas estipuladas por la ley y tampoco exceder de doce meses o veinticuatro meses, si se tratase de delitos menos graves o más graves respectivamente (Decreto 733, 2008, art. 8). Respecto de las causales de procedencia, el artículo 329 del nuevo Código elimina elementos subjetivos como la alarma social y la frecuencia con que se cometen hechos análogos.

Contrario a esa vocación procesalista y acusatoria, el nuevo Código Procesal Penal adopta un sentido eminentemente sustancialista al restringir la aplicación de medidas alternativas en función del catálogo de delitos indicados en el artículo 331,³ lo que avala la prisión preventiva oficiosa. También, el artículo 8 elimina los máximos de duración de la medida de doce o veinticuatro meses respecto del tipo de delito señalado,⁴ que la extiende hasta que la sentencia se encuentre firme. En ese punto, la CIDH denunció dicha situación e indicó lo siguiente:

La CIDH recuerda que, la aplicación de la prisión preventiva obligatoria en razón del tipo de delito, no solo constituye una violación al derecho a la libertad personal, en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana, sino que convierte a la prisión preventiva en una pena anticipada, y constituye una interferencia ilegítima del legislador en las facultades de valoración que competen a la autoridad judicial. (CIDH, 2021a, párr. 137)

Los dos supuestos normativos de los artículos 8 y 331 son notoriamente contrarios a los estándares de protección de derechos humanos, primero porque avala la prolongación injustificada de la medida de coerción, situación que puede convertirse en privación arbitraria de la libertad; segundo, violenta la presunción de inocencia, toda vez que alimenta el prejuicio y estigma de los jueces en cuanto a su eventual culpabilidad; tercero, neutraliza la capacidad de defensa de la persona al no existir recursos judiciales idóneos, efectivos y capaces de revertir la situación; y, cuarto, exime al juez de su deber de motivar la decisión que avale el encierro provisional.

3 Conforme el artículo 331 del Decreto 733 los delitos "HOMICIDIO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, ROBO AGRAVADO, EXTORSIÓN, DEFRAUDACIÓN A LA ECONOMÍA PÚBLICA, COMERCIO DE PERSONAS, TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS, TRATA DE PERSONAS, DESÓRDENES PÚBLICOS, DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS, LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS; Y DELITOS COMETIDOS POR MIEMBROS DE GRUPOS TERRORISTAS, MARAS, PANDILLAS O CUALQUIER OTRA AGRUPACIÓN CRIMINAL A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PROSCRIPCIÓN DE MARAS, PANDILLAS, AGRUPACIONES, ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE NATURALEZA CRIMINAL" (las mayúsculas son del original).

4 Conforme el artículo 8 del Decreto 733 los delitos son "HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, EXTORSIÓN, EXTORSIÓN AGRAVADA, PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN PARA COMETER DICHOS DELITOS, ASÍ COMO LOS DELITOS DE AGRUPACIONES ILÍCITAS, ORGANIZACIONES TERRORISTAS Y LOS CONTEMPLADOS EN LA LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS, Y EN GENERAL CUALQUIER DELITO COMETIDO POR MIEMBROS DE GRUPOS TERRORISTAS, MARAS, PANDILLAS O CUALQUIER OTRA AGRUPACIÓN CRIMINAL A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PROSCRIPCIÓN DE MARAS, PANDILLAS, AGRUPACIONES, ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE NATURALEZA CRIMINAL" (las mayúsculas son del original).

Otro aspecto negativo de este código es la eliminación de la revisión oficiosa y periódica de la prisión preventiva y la ampliación del plazo para la celebración de la audiencia de revisión, y pasa de 48 horas a tres días [art. 344]. Por último, el artículo 341 contempla de forma indirecta la legalidad del encierro prolongado, ya que en los casos en que se impugnase la decisión del juez de revocar el encierro provisional, esta tendrá efecto suspensivo y la persona deberá permanecer detenida hasta que la Cámara no resuelva el recurso (Decreto 733, 2008).

Por tal motivo, la regulación de la prisión preventiva del nuevo Código Procesal Penal marca una tendencia regresiva con la imposición de aspectos sustancialistas que, lejos de acercarse al ideario acusatorio y procesalista, se desmarca de la tendencia generalizada en cuanto a construir sistemas de justicia penales consecuentes con la protección y respeto de los derechos humanos. Es importante mencionar que este escenario normativo no es producto de la casualidad, sino que es el resultado de políticas de seguridad ciudadana que incentivan el uso excesivo de la prisión preventiva y socavan la dignidad humana de quienes se encuentran sujetos a procesos penales, y los aparta de las pautas fijadas por los estándares internacionales de protección, extremo que se configura como una mala práctica estatal para frenar la criminalidad.

5. Honduras: realidades similares

El Código Procesal Penal hondureño, emitido por el Congreso Nacional mediante el Decreto No. 9-99-E, entró en vigor en 2002. Fue a través de este nuevo cuerpo normativo que se logró un cambio sustancial en el modelo de justicia penal, para pasar de una lógica inquisitiva hacia un sistema acusatorio garantista. Respecto del tema de la prisión preventiva, con esta nueva legislación se reconoce que su uso debe ser excepcional, consecuente con el respeto de los derechos humanos, además tiene como objetivo garantizar la presencia del imputado y neutralizar riesgos procesales.

5.1. La implicancia de la reforma procesal

Antes del Decreto 9-99-E, el proceso penal estaba regulado por el Código de Procedimientos Penales emitido en el año de 1984. Un punto importante a considerar del anterior modelo es que las pautas legales de la prisión preventiva eran incompatibles con los estándares internacionales de protección de derechos humanos, en virtud de que su imposición se hacía de oficio por parte del juez, sin la presencia de las partes. Esta situación impedía al acusado ejercer adecuadamente su derecho defensa. Además al ser un acto formal, escrito y secreto, eludía la responsabilidad del funcionario judicial en analizar los riesgos procesales y motivar su decisión. Finalmente, la única medida alternativa disponible era la caución económica, siempre y cuando el delito tuviese una pena privativa de libertad superior de 5 años (CEJA, 2009).

En ese sentido, el nuevo Código Procesal Penal, inspirado también en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, estableció el carácter excepcional de la prisión preventiva. El nuevo código determinó que esta excepcionalidad

se aplicará siempre que se verifiquen los riesgos procesales (indicios razonables de participación, peligro de fuga u obstaculización]) y sea útil para garantizar la eficacia del proceso penal, presencia del imputado y regular la obtención de fuentes (Decreto 9-99-E, 1999). De esta manera, se evita que la misma pueda convertirse en una pena anticipada, se apliquen criterios subjetivos y se vulnera la presunción de inocencia del imputado. Aún con ello, mantiene esa tendencia de restringir la aplicación de medidas de excarcelación en función del delito,⁵ extremo que resulta contradictorio respecto de la visión de proteger la libertad personal.

De igual manera, el espíritu garantista de la ley procesal es notorio por el hecho de establecer valores objetivos respecto a la calificación que debe darse a los conceptos de peligro de fuga (artículo 179) y obstrucción (artículo 180). Respecto de este último supuesto, su invocación es permitida hasta la conclusión del debate, siempre que se tome en cuenta que su utilización después resulta innecesaria, lo que deja a salvo la esencia procesal del encierro provisional. Con todo ello, el juez está obligado a realizar un examen proporcional con el objeto de encuadrar el caso concreto con algunos de los elementos descritos en dichos artículos. Esto asegura que la decisión sea motivada y evita la utilización de motivos arbitrarios, ambiguos o subjetivos como causal de aplicación.

Otro aspecto relevante es la restricción, por regla general, de decretar la prisión preventiva en los casos que la pena no sea privativa de libertad o sea inferior a 5 años o también si trata de una persona mayor de 70 años, mujeres en estado de embarazo, madres en su período de lactancia o quienes sufran de una enfermedad terminal (Decreto 9-99-E, 1999). La intención de dichas salvaguardas es la de preservar la proporcionalidad y carácter procesal de la medida, resguardando la integridad personal de la persona acusada y evitar que por su condición de vulnerabilidad pueda ser víctima de tortura, vejámenes o malos tratos.

Respecto de las medidas de coerción no privativas de libertad, se amplía el catálogo de alternativas, por lo que la caución económica dejó de ser la única salida del imputado. Así mismo, se incluye la capacidad del juez para realizar un control *ex officio* con la finalidad de sustituir o revocar la prisión preventiva con alguna otra medida (artículos 184 y 188) y también le impone la obligación de la revisión periódica destinada a verificar la concurrencia o variación de los requisitos de procedencia (artículo 186) (Decreto 9-99-E, 1999). En ese orden de ideas, se incorpora la obligación de celebrar dentro del plazo de 48 horas la audiencia de revisión de medidas, extremo que resulta positivo porque impide la prolongación injustificada del encierro para evitar que se convierta en una privación de la libertad arbitraria, lo que garantiza el derecho de acceso a la revisión judicial de forma diligente.

Sobre la duración de la prisión preventiva, el artículo 181 del Código (1999) dispone que no debe exceder de 1 año, pero si la pena del delito es superior a 6 años podrá extenderse hasta 2 años, de manera excepcional se tolera una última prórroga de 6 meses por razones de dificultad, dispersión o amplitud de la prueba.

5 El artículo 184 del Código Procesal Penal dispone que no aplicará una medida sustitutiva en los delitos de narcotráfico, violación especial, tráfico de armas o delitos relacionados con grupos criminales conocidos como "maras o pandillas".

Un punto para destacar es que la medida no debe rebasar la mitad de la duración mínima de la pena y si hubiese sentencia condenatoria podría mantenerse a la persona privada de su libertad durante la tramitación de la segunda instancia hasta la mitad de la pena impuesta.

En cuanto a lo anterior, es preciso tomar en consideración dos aspectos puntuales: primero, la regulación sobre la duración de la prisión preventiva respecto a la mitad del mínimo de la pena o condena debe computarse en atención a los límites de 1 o 2 años antes indicados; segundo, en el contexto de la segunda instancia debe tenerse en cuenta que, si hubiese estado la persona sujeta a la privación de la libertad en la tramitación del proceso penal en primera instancia y existe el riesgo que la demora en la resolución, el recurso puede generar la prolongación injustificada del encierro y convertirse en una privación arbitraria de la libertad.

El Código Procesal contempla que el retraso culposo, negligente o malicioso –por parte de los funcionarios o empleados– en el desarrollo del proceso que ocasione una privación extendida más allá de los máximos legales lleva consigo responsabilidad legal. Esto ayuda a desvanecer los incentivos que pudiera haber sobre la utilización excesiva de la prisión preventiva y asegurar un mecanismo de rendición de cuentas, algo que la convierte en una buena práctica normativa.

Finalmente, en caso de que existiese impugnación contra la decisión que decreta, modifique o declare sin lugar la medida cautelar, la apelación no tendrá efectos suspensivos en la ejecución de la decisión judicial, pero emplaza a las partes por 24 horas y el Tribunal de alzada debe resolver en tres días (Decreto 9-99-E, 1999). La suspensión del cumplimiento de la medida se torna valiosa, en los supuestos en que la persona hubiese sido beneficiada con alguna medida alternativa, porque durante la tramitación de la impugnación la persona permanece en libertad. Sin embargo, en el escenario inverso la resolución pronta del recurso es una prioridad, a efecto que la persona no sea privada de su libertad en forma prolongada e injustificada a causa del retraso o demora.

Es así como el impacto de la reforma procesal penal ha sido significativo, toda vez que para el 2001 –un año antes que entrase en vigencia el nuevo Código– la cantidad de personas en prisión preventiva equivalía al 85% del total población carcelaria, mientras que en 2007 el número bajó a 49%, lo que marcó así un descenso del 36% (CEJA, 2009). Sin embargo, para 2020 la curva se invirtió y el número de privados provisionalmente de su libertad aumentó a 53.7% (WPF, s/fc). Por lo tanto, la primera buena práctica de un Estado para reducir el uso de la prisión preventiva es la adecuación normativa al sistema acusatorio, los estándares internacionales de protección de derechos y el modelo procesalista. Aunque, esto no es garantía suficiente, ya que se requieren otro tipo de acciones positivas que contribuyan a este objetivo.

5.2. El uso del sistema electrónico de vigilancia y la supervisión de medidas

Parte de las buenas prácticas implementadas por Honduras para atender la problemática de la prisión preventiva fue el uso de la tecnología. En el año 2017 el Congreso Nacional realizó reformas al Código Procesal Penal y la Ley del Sistema Penitenciario Nacional en el sentido de regular el sistema de vigilancia

electrónica personal como medio para supervisar el cumplimiento de las suspensiones condicionales a la persecución penal y medidas cautelares no privativas de la libertad, y encomendó al Instituto Nacional Penitenciario velar por su ejecución e implementación.

Con esta modificación, se implementó el control de vigilancia electrónica con el objeto de revisar el cumplimiento de las siguientes medidas: arresto domiciliario, vigilancia a cargo de una persona o institución, presentación periódica al juzgado, prohibición de salir de determinado territorio, concurrencia a determinados sitios o comunicarse con ciertas personas (Decreto 9-99-E, 1999). Con ello, el recurrir a la tecnología como medio para asegurar el cumplimiento de las medidas decretadas se torna en una buena práctica del Estado, aunque también es preciso analizarla.

El primer elemento es que con este sistema de vigilancia electrónica el Estado asume un deber reforzado de realizar todas las gestiones necesarias para agenciarse los recursos e insumos que le permitan su operativización y uso generalizado. La razón de ello es por la urgencia de garantizar la libertad personal, la presunción de inocencia, la defensa y otras garantías de las personas sujetas a prisión preventiva. En ese sentido, para marzo del 2023 las autoridades analizaban la compra de grilletes electrónicos (“Honduras considera la compra de grilletes electrónicos para reos”, 2023). Por tal motivo, dicho cambio legislativo debe estar acompañado de acciones positivas inmediatas a efecto de cumplir, no solo con el mandamiento legal, sino también con adecuar la conducta estatal con estándares internacionales de protección de derechos humanos, caso contrario esa negligencia o retraso podría considerarse como una contravención a las obligaciones internacionales asumidas por los países.

6. Costa Rica y el paradigma garantista de la región

El caso costarricense presenta una serie de aspectos característicos que lo diferencian del resto de países centroamericanos. En primer lugar, su Constitución actual se ha mantenido vigente desde el 8 de noviembre de 1949. La particularidad de este documento es que el respeto, defensa y garantía de los derechos humanos constituye una prioridad para dicho Estado. En ese sentido, el artículo 37 dispone que nadie podrá ser detenido, salvo que existan indicios comprobables de comisión de un delito, medie orden judicial y la persona sea puesta a disposición de juez competente (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949).⁶

Sobre dicha base constitucional, en el año de 1973 se aprobó un Código Procesal Penal, inspirado en el de la Provincia de Córdoba, Argentina, mediante el cual se implementó la oralidad en la justicia penal, reconociendo además al Ministerio Público y la Policía Judicial como instituciones independientes del Poder Judicial, aunque adscritas al Organismo Judicial (González, Daniel, s/f).

6 ARTÍCULO 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

En el tema específico de la prisión preventiva, en términos generales dicha normativa era consecuente con la visión procesalista al precisar que podía aplicarse por peligro de figura y/u obstaculización (Ley 5377, 1973).

Podría pensarse que con la regulación de aquella época sobre la prisión preventiva era suficiente para resguardar la libertad personal de los imputados. Sin embargo, de 1972 a 1992 el 47% de la población carcelaria se hallaba en prisión preventiva, que vale la pena resaltar era inferior a la media superior al 50% registrada en el continente. De igual manera, para 1995, la cifra disminuyó a 28% (CEJA, 2013). Por ese motivo, aún con estos datos y la disminución registrada, era necesario que el proceso penal se adaptase a un sistema acusatorio, en el que el respeto de los derechos humanos del imputado estuviera plenamente garantizado y que ofreciera mayores alternativas al encierro durante la tramitación de este.

De tal cuenta, en el año de 1996 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 7594 con el nuevo Código Procesal Penal, que derogaba totalmente a su predecesor (Ley 5377) y que entró en vigor en 1998. Fue gracias a este Código que se logró la configuración de un nuevo modelo de justicia penal de corte acusatorio. El sistema nacido con el nuevo Código permitió la instauración de una etapa intermedia en que el juez de garantía garantizara el respeto del debido proceso, además se regularon alternativas que dieran respuestas a los conflictos penales y se encomendó al Ministerio Público la tarea de investigación (González, Daniel, s/f). Esta separación de funciones y tareas durante el proceso buscaba preservar la objetividad e imparcialidad del juez, además una intervención activa del imputado y su defensa, a efecto de proteger sus derechos fundamentales.

En lo que concierne a la prisión preventiva, la consigna era que dicha medida cautelar se aplicara de forma excepcional y en todo momento se priorice la libertad del sindicado. A partir de esa lógica, el Código Procesal Penal de 1996 estableció que el encierro provisional sería procedente al existir indicios razonables de participación, la pena fuese privativa de libertad o se constatare el peligro de fuga u obstaculización (Ley 7594, 1996). Esta construcción normativa claramente responde a una visión eminentemente procesalista, toda vez que al incorporar dichos elementos objetivos es notorio que su uso responde a fines procesales y reduce su margen de acción para asegurar la comparecencia del imputado durante el proceso.

Sin embargo, el análisis se torna problemático cuando la misma ley incluye causales de procedencia que distan mucho del sentido elemental de la prisión preventiva. En ese sentido, los artículos 239 b) y 239 bis incorporan también como causales de procedencia la continuación de la actividad delictiva, casos de flagrancia en determinados delitos,⁷ cuando el sindicado haya sido sometido al menos en dos ocasiones a procesos penales, reincidentes o delincuencia organizada. Esto desvirtúa la naturaleza misma de la medida privativa de la libertad y la coloca en un campo más sustancialista en que las razones usadas son subjetivas y ambiguas, como si se tratase de una medida de seguridad. El punto central

7 Según el artículo 239 bis a) los delitos son contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.

es lograr establecer si con este tipo de normativa se han implementado buenas prácticas para preservar los derechos humanos del imputado y reducir el uso de la prisión preventiva en su sistema de justicia penal.

6.1. La normativización adecuada de la prisión preventiva

A nivel de Centroamérica, Costa Rica registra los números más bajos de personas en prisión preventiva respecto de la población carcelaria. Tal como se dijo, para 1995 el 28% del universo de reos estaban sujetos a esta medida de coerción, la tendencia se mantuvo a la baja al extremo que de tener un 24% en 2002 para 2021 únicamente el 19.9% se encontraban privadas de su libertad provisionalmente (WPF, s/f d). Con ello, puede apreciarse que las autoridades costarricenses han emprendido acciones positivas tendientes a reducir su uso en los procesos penales, situación que se ha mantenido desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en 1998.

El primer punto para valorar es que la regulación de las medidas alternativas está contenida en el artículo 244, es decir separada de la prisión preventiva [artículo 239]. Aunque hubiese sido ideal que el orden de ubicación fuese a la inversa, es necesario recalcar que con dicha bifurcación se garantiza que el abordaje que se da sea diferente. Lo interesante del presupuesto normativo del artículo 244 es que las medidas sustitutivas son decretadas de *ex officio*, lo que resalta el alcance garantista de la ley.

Aunado a ello, otro aspecto preponderante del Código Procesal Penal es que la revisión de la prisión preventiva puede realizarse de oficio por el Tribunal, bajo el supuesto que en caso de incumplirse con dicha obligación se podrá aplicar el régimen disciplinario en contra del juez (1996, art. 253). El control *ex officio* por parte del órgano jurisdiccional, puede constituirse como un mecanismo idóneo para hacer uso del control de convencionalidad y salvaguardar los derechos humanos del sindicado, algo que previene que el encierro se prolongue injustificadamente y no se convierta en una privación arbitraria.

Sumado a ello, el contemplar la posibilidad de sancionar al funcionario judicial que no acate lo dispuesto por la normativa procesal, puede estimular a los jueces a dar trato prioritario al revisionismo judicial de la medida. Aunque se debe actuar con cautela con este punto en cuanto a asegurar que esta revisión oficiosa cumple el fin para el que fue creada y evitar que pueda convertirse en un mero trámite en que no medie un examen riguroso donde se analice si las condiciones primigenias que motivaron la aplicación de la prisión preventiva persisten o sufrieron variación.

6.2. Control electrónico de medidas

En cuanto al control de las medidas, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 9271 “Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal” gracias a la cual se habilitó la posibilidad que la aplicación de las medidas alternas a la prisión preventiva se realice por medios electrónicos, (2014). En cuanto al andamiaje institucional encargado de velar por su cumplimiento, la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, mediante la Unidad de

Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos,⁸ es la encargada de supervisar y vigilar su aplicación, así como brindar la atención a las personas beneficiarias con dicho mecanismo electrónico. Esto es un punto relevante ya que al ser dicho órgano diferente a la fiscalía y el juez, se asegura objetividad respecto a la utilización de los mecanismos electrónicos.

De esa cuenta, la implementación de la ley comenzó en 2017 con ocho personas beneficiadas con medidas sustitutiva y para el 2020 el Ministerio de Justicia y Paz suscribió un contrato con una firma inglesa para contar un inventario permanente de 500 dispositivos y 750 cargadores (Presidencia de la República de Costa Rica, 2020). Con ello, es evidente que la mera regulación no basta para hacer frente a la problemática de la prisión preventiva. Por el contrario, es necesario un rol activo del Estado en el sentido de fortalecer la institucionalidad y dotar de recursos al mecanismo de control electrónico con el objetivo de garantizar su efectiva aplicación, para preservar la libertad personal de los procesados.

Ahora bien, es menester precisar que la Ley 9271 no está enfocada únicamente en atender a quienes se encuentren en prisión preventiva, toda vez que también es extensiva a las personas sentenciadas. Esto puede generar un problema mayor, ya que existe la posibilidad que el equipo electrónico disponible no sea suficiente para atender la demanda de privados de libertad sin condena, por lo que muchas personas podrían quedar relegadas o impedidas de acceder a una medida alternativa diferente al encierro provisional.

De igual manera, no es aconsejable que se suscite una dependencia hacia los mecanismos electrónicos como forma de solucionar la problemática por el uso excesivo de la prisión preventiva, ya que al momento de presentarse problemas como la falta de recursos o equipo, puede incentivar a los jueces a denegar el acceso a las medidas sustitutivas. En tal virtud, la utilización de medios electrónicos contribuye en atender la problemática, pero no de forma integral, lo cual hace necesario que los sistemas de justicia penal implementen otros mecanismos a efecto de dotar de mayores herramientas que protejan la libertad personal del imputado.

6.3. Programa de justicia restaurativa costarricense: una alternativa integral

La atención a la problemática de la prisión preventiva exige un abordaje integral que conlleve a un cambio de paradigma respecto a la manera de concebir la justicia criminal. En ese sentido, la justicia restaurativa⁹ se convierte en una herramienta importante, porque a través de ella es posible alejarse de la clásica visión retributiva del derecho penal y pueden los Estados dar una respuesta evolutiva al delito que respete la dignidad e igualdad de las personas intervinientes, y que favorezca el entendimiento y la promoción de la armonía social mediante la

8 La Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos se crea vía el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, decreto No. 40849-JP del Presidente de la República. "Artículo 416.- Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos. La atención de las personas usuarias de un mecanismo electrónico es competencia de la Unidad de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos de la Dirección General de Adaptación Social. Para ello, la Administración dotará a dicha unidad del personal profesional, técnico y administrativo necesario."

9 El desarrollo del concepto de justicia restaurativa se realizará en el siguiente capítulo.

recuperación de los delincuentes, víctimas y comunidades (Consejo Económico y Social, 2002).

En atención a ello, en el año 2011 el Consejo General del Poder Judicial de Costa Rica aprobó el Programa de Justicia Restaurativa enfocado en tres grandes áreas temáticas: penal, penal juvenil y el programa de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial. Su implementación fue positiva ya que para 2015 se registraron 1,491 casos ingresados, mientras que en 2016 la cifra aumentó a 1937 casos, es decir un incremento del 29.91%. En cuanto a los casos terminados en 2015 fueron 1437 y en 2016 el número aumentó a 1978 asuntos, equivalente a un 37.65% más (Poder Judicial de Costa Rica, 2018). Ello demuestra cómo esta herramienta es capaz de generar un impacto positivo en el sistema de justicia penal, en el sentido de brindar mayor protección a los derechos fundamentales de los imputados, especialmente en asegurarles su libertad personal y evitar que sean sometidos a algún tipo de medida de coerción.

El impacto de la justicia restaurativa tomó mayor relevancia, al punto que en el año 2018 la Asamblea Legislativa costarricense aprobó la Ley 9582, la cual determinó que el procedimiento de justicia restaurativa sea aplicable en cualquier fase del proceso (2018, art. 14). Este mecanismo es utilizable durante la sustanciación de las etapas preparatoria y/o intermedia en el marco del proceso penal, es decir que en el supuesto que la persona se hallase en prisión preventiva el juez podría decretar la suspensión del proceso a prueba y aplicarle alguna medida alternativa –no privativa de la libertad– para que la persona cumpla con las condiciones fijadas.

Por tal motivo, la justicia restaurativa es una buena práctica del Estado costarricense para atender el tema de la prisión preventiva. Toda vez que al ser uno de sus objetivos reducir la duración de los procesos penales, permite que la persona sindicada no permanezca encerrada provisionalmente por un largo tiempo, lo que evita que la privación se prolongue injustificadamente y se convierta en arbitraria. Además, es a través de ella que el sistema de justicia garantiza la preeminencia del derecho a la libertad personal, mediante la aplicación del principio *favor libertatis*, consecuente con la perspectiva generada a partir de los estándares de protección de derechos humanos.

El modelo de justicia restaurativa se torna en una buena práctica para atender la problemática de la prisión preventiva. Primero, porque su implementación está sustentada en un sistema normativo y una estructura institucional multidisciplinaria sólida. Segundo, el asegurar una mayor participación de la víctima y el imputado en el proceso, permite que la resolución del conflicto sea más eficiente e integral, lo que evita que la persona permanezca encerrada provisionalmente. Por último, asegura que la utilización de medidas alternativas no privativas a la libertad tenga mayor alcance y beneficie a un número mayor de personas, al no depender de circunstancias específicas como la disponibilidad de mecanismos electrónicos.

6.4. Indemnización por uso de prisión preventiva

Como es sabido, en el campo del derecho internacional de los derechos humanos frente a una violación, la obligación de un Estado es otorgar una reparación integral por el daño causado. Esta lógica es asimilada por la Ley 7594, que establece

que una persona sujeta a prisión preventiva tendrá derecho a una indemnización siempre que haya sido sometido indebidamente, mediase conducta arbitraria o culpable del funcionario público o haya sido sobreseída o absuelta con plena demostración de inocencia. En ese sentido, lo mencionado se halla en el artículo 271 el cual expresamente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 271.- Deber de indemnización. El Estado deberá indemnizar a la persona que haya sido sometida, indebidamente, a una medida cautelar por un funcionario público que actuó arbitrariamente o con culpa grave, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. En este caso, el funcionario será solidariamente responsable con el Estado. También procederá la indemnización, sólo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia. (Ley 7594, 2006, Art. 271).

El artículo aludido contempla dos supuestos de procedencia para la exigencia de la indemnización. El primero se refiere específicamente a la responsabilidad compartida entre el Estado y el funcionario público. Por su parte, el segundo escenario hace alusión a aquellos casos en que la persona estuviese sujeta a la prisión preventiva y su proceso fuese sobreseído u obtuviese una sentencia absolutoria con plena demostración de inocencia. De esa cuenta, el sentido mismo se centra en la responsabilidad objetiva del juez, por ser este el funcionario encargado de asegurar el respeto de los derechos humanos del humano.

Un punto para tomar en consideración es lo relativo al alcance del concepto de “plena demostración de inocencia”, toda vez que podría inducir a creer que la legislación costarricense reconoce categorías diferenciadas de inocentes o brinda privilegios injustificados que pudiesen interpretarse como actos discriminatorios. En ese sentido, la Sala Constitucional aclaró esta disyuntiva y determinó que la prisión preventiva puede utilizarse cuando medien indicios comprobables de participación delictiva y se base en razones objetivas, pero la indemnización indicada es procedente solo en los casos en que la persona hubiese estado en prisión preventiva de manera arbitraria o injusta (Sala Constitucional de Costa Rica, 2013).

Con ello, queda claro que la intención del legislador no es negar o restringir la aplicación de la prisión preventiva. Por el contrario, el objetivo del artículo 271 es recordarle al funcionario judicial que su uso debe hacerse respetando las reglas del debido proceso y sobre la base de criterios objetivos y procesalistas, acorde a los estándares internacionales de protección. De tal cuenta, es evidente que la inclusión de la indemnización se configura como una garantía doble, primero porque permite la declaratoria de responsabilidad al Estado y juez respectivamente; y segundo, por reconocer una reparación a favor de la persona víctima de una privación arbitraria e injusta, lo cual es una buena práctica.

7. Conclusiones

Luego de lo expuesto, es evidente que los Códigos Procesales Penales de forma general, reconocen la importancia de la protección de las garantías y la dignidad

de las personas imputadas y también conciben a la prisión preventiva como una medida procesal y excepcional, consecuente con la visión acusatoria y procesalista. Sin embargo, persisten elementos sustancialistas en cuanto a su aplicación, como los delitos excarcelables o la subjetividad de la causal de procedencia invocada, situaciones que riñen con las pautas previstas en los instrumentos internacionales de protección.

El Salvador es un caso paradigmático, toda vez que, con la aprobación del Código Procesal de Penal en 1996, el modelo de justicia penal fue consecuente con el respeto de los derechos humanos por las siguientes razones: i) reconocía la naturaleza cautelar, provisorio y excepcional de la prisión preventiva; ii) exigía la comprobación de peligros procesales objetivos como requisitos *sine qua non* de procedencia; y iii) estableció la revisión periódica oficiosa de la medida. Extremo que se tradujo en una baja en el porcentaje de personas sujetas a esta medida. Sin embargo, con el Decreto 904 se dio un giro hacia una visión sustancialista, porque se introdujeron a las medidas de seguridad como variable para calificar la proporcionalidad, el catálogo de delitos inexcusable se amplió y se eliminó el plazo máximo de duración en función para algunos tipos penales. Por ello, es notorio el retroceso respecto a la forma de utilizar la prisión preventiva y un ejemplo de malas prácticas.

En lo que concierne a Honduras, también fue parte del proceso de reforma procesal de los años noventa, aunque de los tres países su Código Procesal Penal fue el último en entrar en vigor. De igual manera, reconoce el uso excepcional de la prisión preventiva con el objeto de garantizar la presencia del imputado y neutralizar riesgos procesales. También se constató la restricción de aplicar dicha medida coercitiva en delitos sin pena privativa de la libertad o por alguna condición particular del imputado. La revisión periódica *ex officio* es una obligación para los jueces, lo que cumple con el estándar. Respecto al elemento temporal, el límite máximo está condicionado a la duración de la pena, tanto en primera como segunda instancia, pero la demora de este último puede contravenir el principio de plazo razonable. Por último, desde 2017 se legisló la incorporación del sistema de vigilancia electrónica personal como mecanismos de control de medidas, aunque para 2022 no había sido implementado por parte de las autoridades, situación similar a la de Guatemala.

Finalmente, Costa Rica patenta los índices más bajos de personas en prisión preventiva de los tres países estudiados. Esto se debe a que su Constitución, vigente desde 1949, fijó el respeto a los derechos humanos como una prioridad nacional. A nivel legislativo, su anterior Código Procesal Penal del año 1973 era consecuente con la visión procesalista, contrario a la perspectiva sustancialista imperante en los restantes Estados. Con ello, la Ley 7594 de 1996 mantuvo esa tradición respetuosa de la dignidad humana, la cual además estableció límites precisos relativos a las causales para el uso de la prisión preventiva, como el control judicial periódico oficioso de la medida. Con todo ello, es menester resaltar algunas buenas prácticas halladas: la implementación del control electrónico de medida, el desarrollo de un modelo de justicia restaurativo y el derecho a la indemnización como manera de reparación.

LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN GUATEMALA

1. Introducción

En el presente capítulo se procederá a realizar un examen sobre la compatibilidad de la legislación vigente en Guatemala respecto de la prisión preventiva, con la Convención Americana. De tal cuenta, se analizarán los estándares interamericanos de protección de derechos humanos que giran en cuanto a la forma de utilizar dicha medida y la manera como estos son respetados por el derecho interno, al tomar en consideración además los pronunciamientos que hubiesen hecho la Corte IDH, CIDH y Corte de Constitucionalidad. Finalmente, habrá un abordaje de las medidas alternativas y las buenas prácticas que pudiesen existir.

2. La reforma procesal en Guatemala

El advenimiento de la democracia contemporánea en Guatemala se gestó en un contexto de represión, gobiernos militares, golpes de Estado, fraudes electorales y violaciones a la dignidad humana. Por lo cual, se hizo imperiosa la necesidad de crear un sistema político y jurídico enfocado en la consolidación de un Estado de Derecho. Es así como el 31 de mayo de 1985 la Asamblea Nacional Constituyente aprobó una nueva Constitución¹ que posicionaba el respeto, garantía y protección de los derechos humanos como un asunto prioritario en la agenda pública del país. Este cambio de paradigma exigía además la reforma del modelo de justicia criminal.

Para esa época, el proceso penal estaba regido por el antiguo Código Procesal Penal decreto número 52-73, aprobado durante el gobierno militar de Carlos Manuel Arana Osorio. Dicha normativa apostaba por el modelo inquisitivo marcado por un procedimiento escrito, secreto y formal, en que el juez podía interferir en la investigación de los delitos de acción pública, la confesión era aceptada como prueba, las resoluciones debían ser ratificadas por salas de apelaciones y la defensa de las personas pobres estaba a cargo de estudiantes (CEJA, 2009). Se puede decir que la intervención de los imputados era mínima y el respeto a sus garantías y derechos humanos no estaba plenamente asegurado, lo que la colocaba en una posición desventajosa y desigual.

¹ La Constitución Política de la República de Guatemala entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

En lo que respecta a la prisión preventiva, esta podía aplicarse en caso de que se verificaran presupuestos materiales. Para ello, bastaba que las investigaciones arrojaran la existencia de un delito y la posible participación del sindicado. Además, su duración podía extenderse a lo largo de todo el proceso porque no contenía un plazo máximo, salvo que se revocara o reformara. En cuanto a las medidas alternativas, era posible recurrir a la detención domiciliaria, cuando se tratase de delitos con penas de multa o que no excediera de tres años; y la libertad provisional. Este último operaba bajo dos formas: caución juratoria, cuando no hubiese motivos suficientes para aplicar la prisión preventiva, pero pueden agenciarse otros medios de convicción que obliguen a su uso nuevamente; y la libertad bajo fianza, que estaba restringida de aplicarse en función del delito señalado (CEJA, 2009).

Conforme a ello, la prisión preventiva era la regla general dentro de los procesos penales, y limitaba el número de alternativas no privativas de la libertad. Desde un enfoque de derechos humanos, su uso ordinario hacía que se convirtiese en una pena anticipada y violentara la presunción de inocencia, en clara contravención al artículo 14 de la Constitución de 1986. Además, la no exigencia de acreditar la concurrencia de peligros procesales (peligro de fuga y/u obstaculización de la averiguación de la verdad) y su prolongación injustificada a lo largo del proceso, provocaba que la privación fuera arbitraria.

Por ese motivo Guatemala modificó su legislación, como parte de la tendencia reformista de la década de los noventa. En 1992 el Congreso de la República aprobó el nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92, que entró en vigor el 1 de julio de 1994, y derogó totalmente al anterior decreto 52-73 al apostar por un modelo acusatorio congruente con el sistema constitucional democrático y el respeto a los derechos fundamentales de los imputados. A partir de ese momento, el proceso penal se rige por los principios de oralidad, contradicción e igualdad. En lo que se refiere a la prisión preventiva, es reconocida su naturaleza procesal y carácter excepcional, se fijan plazos máximos de duración, incorpora taxativamente los elementos de peligro de fuga y obstaculización de la averiguación de la verdad como riesgos procesales legítimos para su imposición y es ampliado el catálogo de medidas alternativas al encierro provisorio.

3. El contexto actual de la prisión preventiva

La situación respecto de la regulación y uso de la prisión preventiva debe organizarse en cuatro momentos diferentes: i) previo a la entrada en vigor del Código, ii) luego de 1994 y hasta el año 1999, iii) entre los años 2000 y 2014 y iv) de 2015 a 2022.² En cuanto al primer escenario, para el año de 1989 el porcentaje de personas en prisión preventiva equivalía al 73% del total de privados de libertad en un contexto en el que regía un proceso penal inquisitivo. En la segunda etapa,

² Los criterios seleccionados tienen por objeto segmentar el estudio en momentos históricos puntuales. Respecto de los numerales i) y ii) es contextualizar los primeros años de vigencia del nuevo Código Procesal Penal. Mientras que dentro de la etapa del numeral iii) se realizaron importantes reformas a la prisión preventiva. Finalmente, a partir de 2015 hasta el 2022 es cuando se comienza a hablar sobre la reforma del sector justicia y dicha medida privativa de la libertad.

posterior a la entrada en vigor del Decreto 51-92,³ el número descendió a un 64% del total de privados de libertad; en 1996 la tendencia a la baja se mantuvo y en 1999 se registró un 63% (Ramírez, Rolon, Hernández y Cano, 2018).

El impacto inicial del nuevo código fue positivo, al tomar en cuenta que el sistema de justicia venía de una larga tradición carcelaria. Lo relevante de esta época inicial es que se comienza a construir el andamiaje institucional encargado de llevar adelante el nuevo sistema acusatorio. De esa cuenta, uno de los cambios más importantes fue el reconocimiento de la independencia y autonomía del Ministerio Público en el ejercicio de la acción de la acción y la conducción de las investigaciones, proceso iniciado con su separación de la Procuraduría General de la Nación luego de las reformas constitucionales de 1993⁴ y luego incluido en el Decreto 51-92. Finalmente, en 1994 se aprobó la Ley Orgánica del Ministerio Público mediante el Decreto 40-94.

Otra entidad relevante nacida durante esa década fue el Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP). En sus inicios se le denominó Servicio Público de Defensa Penal y dependía de la Corte Suprema de Justicia. Estaba encargado de garantizar el derecho de defensa de los imputados (Acuerdo 12-94, 1994). Finalmente, en 1997 se aprobó la Ley del Servicio Público de Defensa Penal vía el Decreto 129-97, lo que le brindó autonomía funcional e independencia técnica, y estableció que su objetivo era el de brindar asistencia gratuita a personas de escasos recursos (1997).

Así mismo, el Congreso aprobó entonces dos reformas al Código Procesal Penal. La primera fue el Decreto 32-96 por medio del cual se garantizaba el arresto domiciliario por hechos de tránsito, pero por el otro restringía la posibilidad de otorgar medidas sustitutivas a los reincidentes, delinquentes habituales o en función del delito por el que fuesen imputados (1996), lo que abrió las puertas a la prisión preventiva oficiosa, situación que será analizada más adelante. Posteriormente, el Decreto 79-97 modificaba lo concerniente a los mecanismos de resolución alterna de conflictos (criterios de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal y procedimiento abreviado). Sin embargo, el mayor cambio sustancial fue que en los casos en que la persona estuviese en prisión preventiva, el tiempo de duración de la fase preparatoria pasó de seis a tres meses (1997), situación que resultó acertada para evitar la prolongación innecesaria de la misma.

La tercera etapa comienza con el inicio del nuevo milenio, cuando la cantidad de personas en prisión preventiva se redujo al 58.7% en 2001. El nivel de decrecimiento se mantuvo hasta el año 2005, cuando el porcentaje disminuyó a 43.9%. Sin embargo, la tendencia y la cantidad de personas en prisión preventiva aumentó al punto que en 2010 el 54.4% de la población total de privados de libertad se mantuvo sujeta a dicha medida de coerción, pero se revirtió y en 2015 el número fue de 48.6% (WPB, s/fe). El contexto experimentado durante estos 15 años estuvo marcado por numerosas reformas destinadas a atender la problemática de la prisión preventiva, aunque no muchas se hicieron desde un enfoque de derechos humanos.

3 El Código Procesal Penal entró en vigor el 1 de julio de 1994.

4 En 1993 se realizaron modificaciones a la Constitución y una de ellas fue la separación de funciones de la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público, tomando en cuenta que anteriormente esta última se hallaba integrada a la primera.

Tabla 1. Porcentaje de personas en prisión preventiva

Año	Personas en prisión preventiva
1989	73%
1996	64%
1999	63%
2001	58.7%
2005	43.9%
2010	54.4 %
2015	48.6%
2016	46%
2018	47.5%
2022	48.3%

Fuente: Elaboración propia con información pública proporcionado por el Ministerio de Gobernación de Guatemala y el portal World Prison Brief. Así como por los siguientes textos: i) "La Aplicación de la Prisión Preventiva en Guatemala: un problema de derechos humanos", ii) la prisión preventiva en Guatemala, iii) "Prisión preventiva y reforma procesal en América Latina. Evaluación y Perspectiva" y iv) "La prisión preventiva, estudio exploratorio Guatemala y Paraguay".

Tal como se dijo, durante estos 15 años se realizaron modificaciones importantes al Código Procesal Penal. Entre ellas destacan las siguientes: la ampliación de la competencia de los jueces de paz para conocer procesos penales, y que incluía la posibilidad de resolver aspectos relativos a la prisión preventiva y las medidas sustitutivas; la actualización de algunas medidas desjudicializadoras, aunque, el catálogo de delitos inexcusables también se amplió. Sin embargo, el cambio más lesivo para los derechos humanos de los imputados fue la posibilidad que una Sala de la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia pudiesen prorrogar el plazo de la prisión preventiva cuantas veces fuera necesaria (Decreto 30-2001, 2001; Decreto 19-2002, 2002; Decreto 25-2002, 2002; Decreto 51-2002, 2002; Decreto 22-2008, 2008; Decreto 28-2011; y Decreto 6-2013, 2013).

Finalmente, la última etapa de análisis se ubica entre 2015 y 2022 y está marcada por la discusión generalizada respecto de la necesidad de reforma del sector de justicia, lo que incluía la prisión preventiva. Para poner en contexto, el porcentaje de personas sujetas a dicha medida privativa de la libertad era del 46% en 2016, 47.5% en 2018 y en 2022 la cifra ascendió a 48.3% (PDH, 2016; CIEN, 2018; y Unidad de Información Pública del Ministerio de Gobernación de Guatemala, 2022). Con los datos disponibles de este período, es evidente que no se ha garantizado el carácter excepcional de la medida de coerción, situación que genera un ambiente de vulneración a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Con todo ello, durante esta época se suscitaban debates respecto a la necesidad de adecuar el marco normativo de la prisión preventiva a una visión consecuente con el enfoque de derechos humanos. De esa cuenta, uno de ellos

fue el Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal⁵ nacido con el objeto de “identificar las principales necesidades o nudos problemáticos que existen en el sistema de justicia penal, con la intención de proponer soluciones concretas” (Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal en Guatemala, 2018, p. 5). Además, se instalaron mesas técnicas integradas principalmente por el Ministerio Público, Organismo Judicial, Procuraduría de los Derechos Humanos y el IDPP. También fueron presentadas propuestas de reformas legislativas en el Congreso de la República (CICIG, 2018; Quino, 2018; Herrera, 2021).

Las principales propuestas que surgieron de estos procesos se centraban en preservar el carácter excepcional, proporcional y razonable de la prisión preventiva; la ampliación del catálogo de medidas sustitutivas; la invocación de causales de excarcelación por enfermedad, vejez u otras; el uso de la tecnología; cese del encierro al momento de finalizar la etapa procesal; supresión de la prolongación injustificada de la medida; fijación del plazo para concesión de audiencia de revisión periódica de medidas, entre otras. El sentido de estas propuestas era que el ordenamiento jurídico se adecuara a los estándares de protección de derechos humanos.

4. Obligaciones y cumplimiento de obligaciones internacionales por el Estado de Guatemala

La Constitución que entró en vigor en 1986 posibilitó la apertura del sistema jurídico al exterior y la incorporación del derecho internacional. En tal sentido, el artículo 44 contempla el reconocimiento de cualquier derecho inherente a la persona humana, aun cuando no esté expresamente previsto en ella. De igual manera, el artículo 46 es preciso al establecer la preeminencia de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno (1986). Esto constituye la cláusula de apertura que legitima el bloque de constitucionalidad y posibilita la utilización del control de constitucionalidad y convencionalidad. Empero, el fundamento del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Guatemala en materia de derechos humanos se encuentra en el artículo 149 constitucional, el cual determina lo siguiente:

ARTÍCULO 149. De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados. (Constitución Política de la República de Guatemala, 1986, art. 149)

Al amparo del presupuesto normativo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha reconocido el carácter imperativo *–ius cogens–* y vinculante del derecho internacional de los derechos humanos, por ser expresiones de valores objetivos extendido en todo

⁵ Esta iniciativa estuvo conformada por el Organismo Judicial, las facultades de derecho de las Universidades de San Carlos de Guatemala y Rafael Landívar y la Agencia para la Cooperación y el Desarrollo de Alemania GIZ y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). Sin embargo, dicho proyecto finalizó en 2020.

el concierto de naciones, por lo que la inobservancia a sus preceptos genera responsabilidad internacional para Guatemala (CC, 8 de noviembre de 2016). Con ello, es posible afirmar que el contenido de la Convención Americana, la jurisprudencia de la Corte IDH y todo el *corpus iuris* interamericanos son vinculantes y de cumplimiento obligatorio para el Estado.

5. El control de convencionalidad en Guatemala

La cláusula de apertura constitucional prevista en el artículo 46, hace alusión a la preeminencia de los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos respecto del derecho interno. Bajo esa lógica, la Constitución legitima la existencia del bloque de constitucionalidad, además de establecer el grado jerárquico de este tipo de instrumentos y la manera en que deben ser interpretados, con el afán de lograr la mayor protección posible. Conforme a dichos fundamentos, se torna vinculante la utilización del control de convencionalidad para medir el grado de compatibilidad del derecho interno con el Pacto de San José y el restante *corpus iuris* interamericano.

La utilización del control de convencionalidad, a nivel interno, ha estado marcada por el desarrollo jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad. Al respecto, en 1987 en un voto razonado disidente del magistrado Fernando Barillas Monzón aceptó la posibilidad de utilizar la Convención Americana como parámetro para medir la constitucionalidad de la prisión preventiva (CC, 21 de mayo de 1987). Aún con ello, para el año 1995 el Tribunal decidió que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, específicamente el Pacto de San José, no son parámetros de constitucionalidad (CC, 26 de marzo de 1996). El criterio sostenido niega el carácter autónomo del control, subordinado en todo momento al principio de supremacía constitucional.

Sin embargo, el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile la Corte IDH significó un punto de partida, porque se estableció el alcance del control de convencionalidad tanto en su faceta concentrada como difusa. De esa cuenta, en 2012 la Corte de Constitucionalidad emitió una sentencia relevante en la cual dispuso que la legislación ordinaria debe ser congruente con los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos, aunque también estableció que solo puede usarse como parámetro para el control de constitucionalidad (CC, 17 de julio de 2012). El punto central es que falta todavía reconocer que frente la discrepancia entre la normativa interna y las pautas del SIDH, pueda alegarse la inconventionalidad directamente de una ley, por ejemplo, en los supuestos en los que el derecho interno legalice la prisión preventiva oficiosa o la prolongación indefinida de la medida.

6. Legitimidad de la Prisión Preventiva en Guatemala

En el modelo normativo guatemalteco, la prisión preventiva está legitimada constitucionalmente en virtud de que el artículo 13 establece lo siguiente: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse

cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1986, art. 13). Esto se configura como el fundamento de la excepcionalidad, racionalidad y proporcionalidad de la prisión preventiva. Aunado a ello, la misma Constitución garantiza la presunción de inocencia (artículo 14) y prohíbe la privación arbitraria de la libertad (artículo 6). A esto hay que sumarles los presupuestos de los artículos 44, 46 y 149 del mismo cuerpo.

La estructuración normativa de la prisión preventiva emanada de la legitimación constitucional exige que toda la legislación deba adecuarse no solo a las pautas propias de la Constitución, sino también a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que permite preservar la finalidad procesal de la medida y garantizar el respeto de la dignidad de los imputados. Conviene recalcar que la mera inclusión no basta por sí misma, porque aún con los límites y restricciones para su uso en los procesos penales, persisten escenarios normativos que desnaturalizan su fin y se tornan contrarios a los estándares de protección.

7. La prisión preventiva y el derecho a la libertad personal del imputado

El concepto de la libertad personal conforme lo previsto en el artículo 7º de la Convención Americana, debe ser abordado desde una perspectiva general y específica. La primera se ubica en el numeral 1º y se refiere al derecho que tiene toda persona a no hacer todo lo que está ilícitamente permitido (Corte IDH, 2007). Mientras el carácter específico contempla las salvaguardas para evitar la privación arbitraria y regula las garantías que le asisten a una persona en el marco de un proceso penal, incluyendo la prisión preventiva. Sobre esta categoría, la Corte IDH ha sido clara al precisar el sentido que debe dársele a cada uno de los presupuestos convencionales:

Este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) [...] Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma. (Corte IDH, 2021, párr. 97)

Por tal motivo, se asegura una mayor protección a la libertad personal del imputado en los casos en que se halle sujeta a la prisión preventiva. Bajo esa lógica, las obligaciones están dirigidas principalmente al Estado, quien además está compelido a la adecuación de su ordenamiento jurídico conforme al artículo 2 de la CADH. Al respecto, el alcance de protección del artículo 7 es amplio si se considera que la restricción provisoria a la libertad es la medida más grave que se puede imponer en

contra de una persona. Con ello, resulta necesario establecer si estos son observados por el derecho interno guatemalteco, como se hará a continuación.

8. La legalidad de la prisión preventiva y la audiencia de primera declaración

La noción de legalidad conforme al artículo 7.2 de la Convención implica que la prisión preventiva debe ser utilizada conforme a la Constitución y el ordenamiento jurídico. Al respecto, conviene resaltar que alrededor de dicha noción se halla implícito el principio de reserva de ley. Desde un enfoque de derechos humanos la acepción ley es entendida como “actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo” (Corte IDH, 1986, párr. 35). Con ello queda excluida la posibilidad de usar reglamentos administrativos para privar de la libertad a una persona. De esa cuenta, al ser el Decreto 51-92 emitido conforme el proceso legislativo previsto en la Constitución, se cumple con la exigencia convencional.

La convencionalidad del requisito de legalidad para la prisión preventiva reclama además la verificación de aspectos materiales y formales en el derecho interno. El primer componente establece que la legislación debe ser clara, concisa y expresa sobre las causales por las que una persona puede ser sujeta a prisión preventiva, en aplicación de los principios de reserva de ley y tipicidad, mientras el elemento formal garantiza que la medida de coerción sea aplicada con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por el derecho interno (Corte IDH, 2020).

En el derecho interno guatemalteco, la Constitución (1986) expresamente consigna que toda persona debe ser notificada inmediatamente sobre su detención (artículo 7) tal como exige el artículo 7.4 de la Convención Americana. En cuanto al proceso para la privación de la libertad, la misma Carta Magna dispone que luego que una persona fuera detenida debe ser puesta a disposición del juez competente en un plazo que no exceda de las 6 horas siguientes (artículo 6) y deberá rendir su primera declaración dentro de las 24 horas siguientes. Por su parte, el Código Procesal Penal (1992) regula todo lo concerniente a esta audiencia [artículo 82] dentro de la cual se resuelven los siguientes puntos: situación jurídica del imputado, posibilidad de ligarlo a proceso penal y eventualmente⁶ el tipo de medida de coerción a utilizarse –prisión preventiva o alguna medida sustitutiva–.

Desde una perspectiva normativa, pareciera que se cumple con el requisito de legalidad en virtud que la primera declaración debiera celebrarse en un solo momento dentro de los plazos constitucionales. Sin embargo, se ha detectado la mala práctica de dividirla en dos audiencias celebradas en fechas diferentes. En la primera se informa el motivo de la detención, sin que se resuelva sobre la situación jurídica del imputado y es hasta la segunda que finalmente se decide sobre ligarlo a proceso y aplicar las medidas de coerción, conforme el artículo 82 del

6 En el desarrollo de la audiencia de primera declaración, el juez puede decidir no ligar a proceso penal y para ello decreta la falta de mérito, con lo cual no será necesario que el Juez entre a conocer sobre la posibilidad de aplicar alguna medida de coerción.

Código Procesal Penal (CIEN, 2018). En esa primera audiencia el objetivo es dar cumplimiento al artículo 7.4 de la CADH, como si fuera algo de mero trámite, pero la persona permanece privada de su libertad sin estar ligada a proceso penal y sin contar con auto de prisión preventiva.

El tema se torna grave por el tiempo de espera que debe mediar entre estas dos audiencias. Durante este lapso, la persona permanece privada de su libertad en una especie de prisión provisional *sui generis*, que no exige la resolución previa de su situación jurídica y tampoco la concurrencia de peligros procesales, y que simplemente basta con su detención. Todo ello es manifiestamente contrario a los estándares interamericanos de protección de derechos humanos, en donde la privación a la libertad se convierte en ilegal, además de violentar la presunción de inocencia y derecho de defensa.

Conforme a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, es necesario que el Estado de Guatemala realice las acciones necesarias para atender esta problemática. En ese sentido, para el abogado penalista y ex fiscal del Ministerio Público Juan Francisco Sandoval, entrevistado para este trabajo, una buena práctica sería regular que si en determinado tiempo no se ha resuelto su situación jurídica debe ordenarse la libertad de la persona. Aunque también es necesario que a nivel jurisdiccional los tribunales de justicia, vía el control de convencionalidad, procedan a ordenar la libertad de las personas que sean víctimas de este tipo de prisión provisional *sui generis*, que además violenta la presunción de inocencia y derecho de defensa de los imputados. Caso contrario, habría responsabilidad internacional por las violaciones a la Convención Americana.

9. El principio de compatibilidad y no arbitrariedad respecto a la limitación de las medidas alternativas

La verificación de la legalidad es el primer paso para establecer la convencionalidad de la privación de la libertad personal. Satisfecho este elemento es imperativo que se proceda a establecer si la misma es compatible con la Convención Americana y determinar si adquiere la categoría de arbitraria, a la luz del artículo 7.3. El sentido de este segundo examen es precisar si la prisión preventiva, aun cuando se aplicara conforme las formalidades de la ley, cumple con las pautas y estándares contenidos en el *corpus iuris* interamericano y la jurisprudencia de la Corte IDH, para no ser arbitraria (Pessoa, Nelson, 2023).

El examen para establecer la compatibilidad y no arbitrariedad de la medida de coerción debe considerar tres aspectos: i) la existencia de presupuestos materiales, es decir elementos de prueba que permitan suponer razonablemente la participación delictiva de la persona y amerite iniciar proceso penal; ii) concurrencia de peligros procesales; y, iii) la proporcionalidad de medida. (Corte IDH, 2019b). Determinar si una privación de libertad es arbitraria conforme al artículo 7.3 del Pacto de San José, se realiza en el marco de un caso concreto.

Desde una perspectiva general, puede hablarse de privaciones arbitrarias a la libertad en aquellos contextos en que la legislación restringe la esfera intelectual del juez al impedirle valorar las circunstancias y presupuestos materiales de cada

caso, lo que los obliga a imponer la prisión preventiva de forma oficiosa. Esto se verifica en los casos en que la ley sea taxativa en imposibilitar la aplicación de alguna medida sustitutiva por alguna calidad subjetiva del imputado o respecto del delito sindicado. En tal virtud, el estudio del diseño normativo adquiere relevancia porque es el fundamento en cuanto a la manera como se utiliza la prisión preventiva en los procesos penales. Sobre ello vale la pena considerar los siguientes aspectos.

Desde una perspectiva general el Código Procesal Penal (1992) manda que la prisión preventiva procede cuando: i) hubiera motivos racionales suficientes de participación delictiva (artículo 259) ii) existieran peligros procesales verificados objetivos, específicamente el peligro de fuga (artículo 262) u obstaculización de la averiguación de la verdad (artículo 2639; y iii) que el delito no tuviese contemplada pena privativa de libertad o se esperara esta sanción (artículo 261). Con ello, los presupuestos normativos avalan la visión procesalista de la medida coerción y reconocen su carácter cautelar y procesal. Además, garantiza la independencia del juez sobre la medida a utilizar, pero también impone la obligación de motivar su decisión de aplicarla en los casos en que sea imposible neutralizar los riesgos procesales y se necesite asegurar la presencia del imputado.

Por el contrario, el mismo Código se contradice porque en su artículo 264 legaliza la intervención del legislador en la función jurisdiccional, al restringir la posibilidad de aplicar alguna medida sustitutiva en procesos penales seguidos en contra de reincidentes, delincuentes habituales o por los delitos imputados (1992). Esta tendencia sustancialista de negar el acceso a este beneficio también está contenida en el Código Penal –Decreto 17-73– (artículos 348 y 349),⁷ en los decretos 22-2008 Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer (artículo 6), 19-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros, Guatemala (artículo 96), 25-2002, Ley de la Actividad Aseguradora, Guatemala (artículo 93) y 17-2009 Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal (artículo 27).⁸

Lo grave de este tipo de regulación es la mera inclusión en el derecho interno. Pero también lo son los criterios contradictorios que ha mantenido la Corte de Constitucionalidad sobre su constitucionalidad. En 1987, antes que entrase en vigor el Código Procesal Penal vigente, el Tribunal estableció que la subrogación intelectual del juez por una presunción legal era inconstitucional porque es este último quien controla la legalidad de la privación y verifica la concurrencia de los presupuestos objetivos y subjetivos (CC, de 21 de mayo de 1987). Sin embargo, en un posterior fallo adoptó un criterio contrario, al legitimar ese nivel de intervención e indicar que el ejercicio autónomo del juez no se ve mermado porque siempre puede declarar la falta de mérito, por lo que ese tipo de legislación no es inconstitucional (CC, 16 de diciembre de 1999).

7 La restricción al acceso de una medida sustitutiva contenida en los artículos 348 y 349 del Código Penal, fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional mediante sentencia del 29 de noviembre de 2023, dentro del expediente 4123-2022. Sin embargo, al estar fuera del límite temporal fijado para la presente investigación, no se tomará en cuenta.

8 Las restricciones a las medidas sustitutivas de los decretos 19-2002, 25-2002 y 17-2009 fueron declarados inconstitucionales por la Corte de Constitucionalidad.

Respecto de este último punto, vale la pena resaltar la argumentación errónea de la Corte al equiparar las decisiones de ligar a proceso con el de imponer una medida de coerción. Conforme al Código Procesal Penal, en la audiencia de primera declaración se resuelven dos situaciones, la posibilidad de ligar a proceso a una persona y la aplicación de la prisión preventiva o cualquier otra alternativa. En cuanto a la primera, se valora la calificación jurídica de los delitos y la posible participación delictiva del imputado, a efecto de poder ligarlo a proceso. Mientras que en el auto de prisión preventiva o medida sustitutiva la motivación es diferente porque se analizan además los peligros procesales. Por ese motivo, decir que ambas decisiones tienen el mismo efecto carece de sustento y solamente evidencia una manera absurda de justificar el sustancialismo.

En los años siguientes y derivado de acciones de inconstitucionalidad presentadas en contra de los Decretos 19-2002, 25-2002 y 17-2009, el mismo Tribunal de Constitucionalidad estableció que la imposición oficiosa de la prisión preventiva suprime la facultad del juez de valorar las circunstancias particulares del caso y verificar la concurrencia de los peligros procesales (peligro de fuga y obstaculización de la verdad), lo que contravino el mandato del artículo 13 de la Constitución (CC, 08 de febrero de 2011; CC, 09 de febrero de 2021; CC, 21 de mayo de 2015). Con lo dicho, es innegable que la imposibilidad de acceder a una medida sustitutiva desnaturaliza el carácter cautelar y provisorio de la prisión preventiva.

Respecto de lo anterior, es menester precisar las siguientes reflexiones. Es positivo que la Corte de Constitucionalidad haya dado un paso al frente al declarar inconstitucional la injerencia legislativa en la función judicial respecto de la imposición de la prisión preventiva, lo que refrenda su fin procesal, excepcional, racional y proporcional. Además, con la expulsión de estos presupuestos normativos se evita que la persona sea privada arbitrariamente de su libertad –al menos en la faceta inicial– y se garantiza la presunción de inocencia y el derecho a la defensa del imputado.

El segundo aspecto para valorar es que si la Corte fuese consecuente con sus precedentes también debiera declarar inconstitucional los artículos 264 del Código Penal y 6 del Decreto 22-008. Sin embargo, el presupuesto que restringe la posibilidad de acceder a una medida sustitutiva para quienes tengan la categoría de reincidentes, delincuentes habituales o por función del delito ahí enlistados se mantiene vigente. Por ello, se puede hablar de una privación arbitraria de la libertad *prima facie* en los casos que la persona se enmarque en alguna de las categorías reguladas. Con lo cual es necesario que se realice un adecuado control de convencionalidad, tanto por el Congreso como los tribunales de justicia, a efecto de reformar, inaplicar y expulsar este tipo de regulación por contravenir la Convención, especialmente los artículos 7.3 y 8.2.

10. El plazo razonable de la prisión preventiva

El concepto del plazo razonable para la prisión preventiva toma relevancia por ser un elemento esencial para identificar posibles violaciones a derechos humanos y la compatibilidad de la legislación interna con los estándares de protección. Como

punto preliminar, es preciso establecer que los alcances y límites temporales a la medida de coerción están dirigidos a establecer su razonabilidad (CIDH, 2009). Esto lo diferencia del criterio aplicable al proceso penal en general que, conforme al artículo 8 de la Convención, analiza otro tipo de factores como la complejidad del caso, actitud del procesado y la conducta de las autoridades, para justificar la prolongación. Por ese motivo, el abordaje respecto a la temporalidad del encarcelamiento provisorio se fundamenta en el artículo 7.5 de la Convención Americana.

La finalidad principal del plazo razonable es imponer límites al Estado y asegurar que se respete su finalidad eminentemente procesal (CIDH, 2013). Además, tiene por objeto evitar que la misma se prolongue injustificadamente y se convierta en una forma de pena anticipada, lo cual configuraría una privación arbitraria de la libertad personal del imputado y la violación de la presunción de inocencia –conforme el artículo 8.2 de la CADH–. En ese sentido, la importancia de establecer márgenes temporales es que, al momento de alcanzar el máximo permitido, el encierro provisorio debe cesar inmediatamente y ser sustituido por alguna otra alternativa, aún si persisten los peligros procesales.

En cuanto al plazo razonable, el Código Procesal Penal (1992) establece que la prisión preventiva tendrá una duración máxima de 1 año (artículo 268), similar Costa Rica⁹ e incluso más garantista que los Códigos de Honduras¹⁰ y El Salvador¹¹ por no fijar tiempos diferentes en función del tipo de delito. Sin embargo, el mismo artículo 268 reconoce que, de existir una sentencia condenatoria pendiente de algún recurso, la medida se podrá extender por tres meses más, pero para el caso de las apelaciones especiales¹² se prolongará durante todo el tiempo que dure su tramitación y resolución.

El problema del condicionamiento temporal a la apelación especial es su ambigüedad en la falta de límites claros. Desde una perspectiva ideal, la tramitación del recurso debería tener una duración promedio de 34 a 40 días hábiles o 60 calendario, pero para 2018 el tiempo real era de 262 días (Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal en Guatemala, 2018). Si a esto se le suma el tiempo que la persona permaneció privada de su libertad hasta la emisión de la sentencia, que en promedio eran 414 días para 2018 (CIEN, 2018), es evidente la superación del máximo legal de 1 año, lo que prolonga injustificadamente la prisión preventiva –situación contraria al estándar del plazo razonable– y configura la privación arbitraria de la libertad, lo que violenta los artículos 7 y 8.2 de la Convención.

Otro aspecto inconventional del artículo 268 del Decreto 51-92 es la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia o las Salas de la Corte de Apelaciones puedan prorrogar la prisión preventiva las veces que sean necesarias, esto solo en

9 Ver artículo 257 del Decreto No. 7594.

10 Ver artículo 181 del Decreto No.9-99-E.

11 Ver artículo 8 del Decreto 773.

12 Conforme el artículo 415 del Decreto 51-92, la apelación especial “se podrá interponer el recurso de la apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de la ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena” (1992, art. 415).

virtud de los casos que conozcan por razón de su competencia. La incompatibilidad con la Convención Americana es que legaliza la imposición de un tiempo excesivo e indeterminado, lo que desnaturaliza el sentido provisorio de la figura (Pessoa, 2023). Además, exime al juez de su deber de realizar un examen de proporcionalidad que justifique la vigencia de los peligros procesales. Todo ello conduce al imputado a una situación de vulnerabilidad y desprotección porque: i) la prolongación extendida atenta contra el estándar del plazo razonable, por lo que la privación de la libertad se vuelve ilegítima, arbitraria e injustificada; y ii) esa extensión del encierro la convierte en una forma de pena anticipada, lo que violenta la presunción de inocencia.

Por ese motivo, la adecuación del artículo 268 del Código Procesal Penal a los estándares del plazo razonable se vuelve en una necesidad imperiosa para el Estado. Esto debido a que permitiría que la legislación se enmarque en una visión procesalista de la prisión preventiva y el respeto de los derechos humanos, especialmente la libertad personal, presunción de inocencia y defensa. Caso contrario, debiese aplicarse el control de convencionalidad para expulsar esta clase de regulación del ordenamiento jurídico o inaplicar en los casos concretos, por las manifestaciones contravenciones a los artículos 2, 7 y 8.2 de la Convención Americana.

11. El control judicial a la luz del artículo 7.5 de la CADH y la prisión provisional

Otras de las salvaguardas del artículo 7.5 de la Convención Americana se refiere a que luego que una persona sea detenida, debe ser llevada ante un juez a efecto de realizar un control judicial inmediato sobre la legalidad de la privación de la libertad. Según la Constitución, el tiempo para remitirla ante un juez competente no debe exceder las seis horas y la primera declaración se tiene que rendir dentro de las 24 horas siguientes. No obstante, el exceso de tiempo entre el plazo constitucional y la celebración de dicha audiencia abre las puertas a lo que se denomina prisión provisional, lo que obliga al sistema a trasladar a la persona a un centro de privación de libertad en espera de resolver su situación jurídica (Peláez, 2023).

La gravedad de esta figura es que durante el tiempo de espera la persona no está sujeta a proceso penal y tampoco media auto de prisión preventiva en que se acredite la concurrencia de los peligros procesales. Por lo que el encierro se torna ilegal e incluso arbitrario, contrario al artículo 7 numerales 2 y 3 de la Convención. Desde un enfoque de derecho, esta forma de privación a la libertad limita el ejercicio efectivo de la defensa, al no existir certeza sobre la efectividad de los recursos que pudiesen utilizarse en contra, ello sin contar además la afectación a la presunción de inocencia.

A nivel estadístico, entre los años 2008 y 2018 el promedio de días de espera para la primera declaración era de 8.6 para el área rural y 7.6 para el área urbana. Además, durante esa década el 84% de las personas detenidas aguardaron entre uno y quince días (Peláez, 2013). Así mismo, en 2018 el número de sujetos afectados por esta medida ascendía a 12,467 (Diálogos, s/f). Esta crisis es producto de la falta de regulación específica sobre ella, salvo algunas menciones superfluas en los artículos 10 de la Constitución y 75 del Código Procesal Penal. Pero también, por las falencias

estructurales del sistema de justicia en cuanto a la disponibilidad de órganos jurisdiccionales y la designación de competencias a los jueces de turno para resolver la situación jurídica de las personas dentro de los plazos constitucionales.

Por ese motivo, se han sugerido leyes que regulen la forma de atender casos con numerosos imputados o condiciones específicas, pero también la aplicación de medidas temporales de coerción no privativas de libertad a aplicarse antes de la audiencia de primera declaración (Peláez, 2023). Con lo cual, la no atención inmediata de este fenómeno agravaría la situación y aumentaría el nivel de vulneración de las personas.

12. La revisión de la prisión preventiva, una garantía de la libertad personal

En el artículo 7.6, la Convención Americana garantiza el derecho a acudir ante un juez para que se analice la legalidad de la prisión preventiva y se ordene la libertad, en caso se constate su ilegalidad. El sentido de este presupuesto es preservar la finalidad cautelar de la medida de coerción y se pueda constatar el mantenimiento de los peligros procesales. Vale la pena rescatar que este control no se limita únicamente al momento en que se decreta por primera vez, sino que debe realizarse durante todas las fases del proceso penal hasta antes que la sentencia quede firme. Por ese motivo, el estándar fija la revisión periódica y el derecho a recurrir como un derecho del imputado y una obligación estatal.

El propósito de la revisión periódica de la prisión preventiva es que sean los mismos jueces nacionales los encomendados de estudiar si subsisten o variaron las condiciones originales que motivaron su imposición, esto para resguardar la libertad personal del imputado, evitar la prolongación injustificada de la medida y que no se convierta en una pena anticipada (CIDH, 2009; Corte IDH, 2009). La regla general es que dicho examen sea realizado *ex officio* por parte de las autoridades judiciales, para que en todo momento se aplique un control de convencionalidad. Aunque también se acepta que sea el mismo imputado quien recurra ante el Tribunal.

En cuanto a la revisión, contrario a los Códigos Procesales de Honduras y Costa Rica, el Decreto 51-92 no especifica la obligación de realizar una revisión periódica de la prisión preventiva en un tiempo determinado, solamente menciona que el “El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio” (1992, art. 276). En ese sentido, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional avala la posibilidad del control oficioso (CC, 11 de diciembre de 2020; y CC, 14 de febrero de 2016) pero la carencia de un plazo fijo le resta efectividad a la medida.

La falta de claridad sobre el nivel de vinculación y la periodicidad en que debe practicarse dicho examen hace que el mecanismo no sea efectivo. En 2016, el Procurador de los Derechos Humanos recomendó la implementación de un mecanismo regular de revisión y el establecimiento de un grupo específico de jueces encargados de revisar casos que registren una duración excesiva (PDH, 2016). Sin embargo, para el año 2022 no se han realizado las modificaciones sugeridas. De tal cuenta, las personas sujetas a prisión preventiva tienen tres vías para solicitar el control de la medida de coerción: revisión de medidas, modificación del auto de procesamiento y la apelación.

La primera alternativa es la audiencia de revisión de medidas de coerción prevista en el artículo 277 del Código Procesal Penal. En ella, es el imputado y su defensor quienes solicitan al juez, en cualquier momento del proceso, el examen de la prisión preventiva, y es este último quien debe resolver inmediatamente en presencia de las partes procesales. Este camino resulta adecuado, porque el sentido de la audiencia es evaluar la persistencia de los peligros procesales para justificar el mantenimiento de la medida privativa de la libertad o, decretar alguna medida sustitutiva. Frente a ello, la legislación no impone límites sobre la cantidad de veces que puede solicitarse, extremo que resulta positivo.

La otra vía es con la reforma del auto de procesamiento al tenor del artículo 320 del Decreto 51-92. Sin embargo, conforme la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad sería efectiva para los casos en que se tratase de reincidentes, delinquentes habituales o en función del delito. Claro está que este camino no es el adecuado, primero porque no se entraría a discutir sobre los riesgos procesales, sino sobre el posible cambio de delito, tal como se expuso anteriormente; y segundo, en el caso de los reincidentes o delinquentes habituales este camino es inefectivo, porque el cambio del delito imputado no altera su calidad subjetiva. Por último, la apelación (artículo 404) se trata de una impugnación y no una revisión *per se* tal como mandan los estándares.

Otra vía es la acción de amparo como medio para alegar posibles violaciones a los derechos humanos. En 2015, la Corte de Constitucionalidad en una sentencia de apelación de amparo, estableció que los procesos penales iniciados por alguno de los delitos catalogados como inexcusables por el artículo 264 del Código Procesal Penal son susceptibles de aplicar alguna una medida sustitutiva siempre y cuando exceda del plazo de máximo de un año (artículo 268.3) (CC, 7 de abril de 2015). Pareciera que la decisión es un avance hacia una visión más procesalista, pero condiciona la posibilidad de acceder a este beneficio a un factor temporal y el tribunal de amparo no realiza un examen sobre la existencia de peligros procesales, por lo que no puede hablarse de una revisión *per se* conforme los estándares.

En tal sentido, la falta de fijación de un plazo para la revisión periódica oficiosa en el derecho interno guatemalteco contraviene el estándar del artículo 7.6 de la Convención, toda vez que exonera al funcionario judicial de examinar la proporcionalidad de la medida de coerción dentro de períodos de tiempo determinado. A su vez, restringe la posibilidad de realizar un control judicial para evitar la prolongación injustificada e indeterminada de la prisión preventiva; además de la inexistencia de recursos idóneos y efectos para los casos de reincidentes, delinquentes habituales o por el delito imputado.

13. La restricción de las medidas alternativas y la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es una cualidad inherente a la persona dentro de todo proceso penal. En el caso específico de la prisión preventiva, opera como un límite y tiene por objetivo asegurar que la privación a la libertad no se utilice para fines punitivos o se extienda más allá del plazo razonable. Aunado a ello, es menester recalcar que la obligación del Estado es que su legislación sea concisa en exigir la verificación objetiva de los presupuestos materiales y peligros procesales –peligro

de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad– (Corte IDH, 2023). Esto rechaza cualquier imposición normativa de índole sustancialista.

El principal factor para determinar la compatibilidad del Código Procesal Penal con la presunción de inocencia es la vinculación de los peligros procesales. Conforme a los estándares interamericanos de protección, la mera verificación de los presupuestos materiales “no constituye *per se* una finalidad legítima para la adopción de la medida de prisión preventiva, pues esto constituiría un juicio anticipado sobre la culpabilidad de la persona” (Corte IDH, 2019c, párr. 116). Por ese motivo, es imprescindible que se demuestre la existencia de peligros procesales, para asegurar la comparecencia del imputado al proceso y la no afectación en su desarrollo. En ese sentido, la CIDH ha establecido que:

[C]orresponde fijar la existencia del riesgo procesal que se pretende mitigar con la detención preventiva durante el juicio: i) el riesgo de fuga; o ii) la interferencia en las investigaciones. Dichos fines deben estar fundados en circunstancias objetivas por lo que la mera invocación o enunciación de las causales de procedencia, sin la consideración y análisis de las circunstancias del caso, no satisface este requisito. (CIDH, 2021b, párr. 42)

Estos riesgos procesales no se presumen, por el contrario, tienen que ser probados en una audiencia ante juez competente, con lo cual cualquier decisión judicial sobre la aplicación de la prisión preventiva que omita valorarlos, se torna incompatible con los estándares. Según Juan Francisco Sandoval, en su experiencia como fiscal la libertad siempre fue la regla y si a criterio de la fiscalía existían riesgos procesales –peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad–, entonces debía acreditarse y demostrarse en la audiencia correspondiente, caso contrario se pasaba directamente a analizar la medida sustitutiva más conveniente, lo que en ese sentido confirma si se cumplía con la regla.

Por su parte, la inclusión de presunciones absolutas de peligro procesal son contradictorias con la finalidad de la medida y violentan la presunción de inocencia, porque se basan en condiciones personales del imputado y/o el delito sindicado. De tal cuenta, se desnaturaliza el carácter excepcional y proporcional de la prisión preventiva al darle un carácter oficioso, restringiendo cualquier posibilidad de acceder a una medida alternativa. Al examinar el Decreto 51-92 (1992), el artículo 264 expresamente prohíbe la posibilidad de acceder a una medida sustitutiva en procesos penales seguidos contra reincidentes, delincuentes habituales o por la sindicación de alguno de los delitos enlistados (que además incluye el artículo 6 del Decreto 22-2008). Desde un enfoque de derecho y conforme los estándares vigentes, este tipo de regulación crea categorías diferentes de procesados, a quienes se les aplican criterios discriminatorios sobre situaciones subjetivas e injustificadas.

La línea jurisprudencial marcada por la Corte de Constitucionalidad ha sido la de legitimar la constitucionalidad de este tipo de normativa que incorpora presunciones absolutas, lo que afirma que la valoración sobre la prisión preventiva se hace en el auto de procesamiento. Lo grave de este criterio es la confusión del alcance de los autos de procesamiento y prisión preventiva. Toda vez que la imposición de la prisión preventiva debe estar sustentada en la verificación de los

presupuestos materiales –conocimiento de un hecho delictivo y la creencia razonable de participación delictiva–, pero también en los peligros procesales. Sin embargo, al equiparar ambas resoluciones se exime al juez de realizar este segundo análisis, extremo que es contrario a lo marcado por la Corte IDH.

En tal virtud, la inclusión de presupuestos absolutos para valorar los peligros procesales contraviene la obligación del Estado de Guatemala de respetar los derechos humanos en igualdad de condiciones y adecuar su normativa, al tenor de los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Además, se crean clases diferentes de procesados, lo que da un trato discriminatorio *de jure*, violenta la igualdad ante la ley y desnaturaliza la finalidad cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una pena anticipada. Por ello, es evidente que la presunción de inocencia no está garantizada.

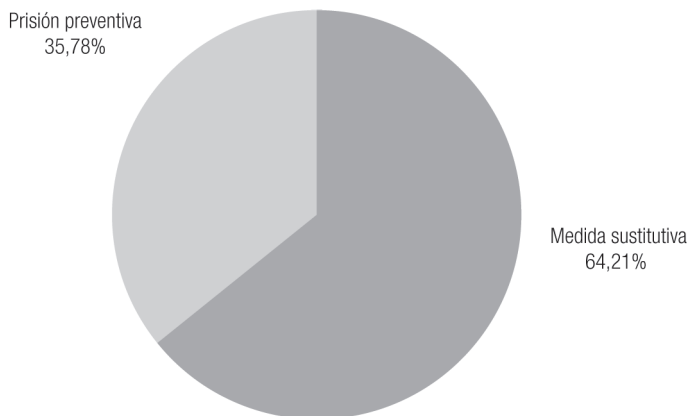
14. Las medidas alternativas

Tal como ocurre en El Salvador y Costa Rica, el Código Procesal Penal de Guatemala regula por separado las medidas sustitutivas respecto de la prisión preventiva. También incluye un amplio catálogo de alternativas que, conforme el artículo 264 del Decreto 51-92, pueden ser: arresto domiciliario, sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución, presentación periódica, prohibición de salir del país o espacio geográfico específico, restricción de acudir a ciertos lugares o comunicarse con determinadas personas y la caución económica. Una buena práctica del Código se encuentra en los artículos 264 bis y 265 (1992), y se refiere a la posibilidad de que cuando se trata de hechos por accidentes de tránsito, la persona pueda quedar en libertad bajo arresto domiciliario a partir de la elaboración de un acta donde conste la promesa de la persona de acudir a la citación ante juez competente, sin que se le prive de su libertad.

A pesar del alto número de personas en prisión preventiva, en comparación con la población total de privados de libertad, el panorama cambia respecto del nivel del sistema de justicia. Según datos del Organismo Judicial para el año 2022, 29,775 estaban sometidas a proceso penal, de las cuales el 64.21% –equivalente a 19,120 personas– fueron beneficiadas con alguna medida sustitutiva y el restante 35.78% –10,655 personas– están sujetas a prisión preventiva (Unidad de Información Pública del Organismo Judicial de Guatemala, 2023). Así mismo, el Ministerio Público informó que en el período comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2022, a nivel nacional 881 personas se encontraban en prisión preventiva y 1370 gozaban de alguna medida sustitutiva (Unidad de Información Pública del Ministerio Público de Guatemala, 2023). Por su parte, según el IDPP de los 99,005 casos y asesorías brindadas durante el mismo período,¹³ solamente el 6.1% –6,063 personas– correspondía a situaciones prisión preventiva, mientras el 24.1% –23,827 personas– eran beneficiarias de alguna medida sustitutiva (IDPP, 2022).

¹³ Según los datos disponibles, en el 2022 el IDPP atendió un total de 99,005 casos y Asesorías, de los cuales 45,359 (45.8 %) correspondieron a casos penales nuevos. Con ello, los porcentajes en cuanto a la prisión preventiva y medidas sustitutivas se calcularon sobre la base de la totalidad, sin especificar cuales se tratan de nuevos asuntos o vigentes del año anterior.

Gráfico 1. Personas sujetas a proceso penal 2022



Fuente: Unidad de Información Pública del Organismo Judicial de Guatemala.

En ese sentido, es claro que, a nivel del número total de procesos penales, el porcentaje de utilización de las medidas alternativas es mayor respecto de la prisión preventiva, situación que se torna positiva en cuanto al avance en el cumplimiento de los estándares de protección. Por el contrario, en lo que respecta a la totalidad de personas privadas de la libertad, el dato es preocupante, ya que para 2022, el 48.3% estaba sujeta a dicha medida de coerción. Con lo cual es necesario que el Estado de Guatemala realice acciones enfocadas a reducir estas cifras. En tal virtud a continuación, se detallarán algunas buenas prácticas.

14.1. Las medidas desjudicializadoras: una alternativa a la prisión preventiva

Con el afán de dar respuesta a la saturación de la justicia criminal y ofrecer alternativas accesibles y rápidas a los procesos, el Código Procesal Penal contempla las medidas desjudicializadoras. Estas pueden definirse como una forma de resolver rápidamente conflictos penales que, sobre la base de las circunstancias y condiciones de cada caso, se determina que un delito carece de impacto social y produce mayor beneficio social un arreglo entre las partes, en lugar de la imposición de una pena (CC, 7 de agosto de 2003). De tal cuenta, dentro de esta categoría se encuentra el criterio de oportunidad (artículo 25), mediación (artículo 25 quarter), conversión (artículo 26), suspensión condicional de la persecución penal (artículos del 27 al 31 y 287), procedimiento abreviado (artículos 464 y 465) y el procedimiento de delitos menos graves (artículos 465 y 466).

Para demostrar el aumento en su uso, según datos del Organismo Judicial, en 2015 los órganos jurisdiccionales de primera instancia penal otorgaron 972 suspensiones condicionales de la persecución penal, pero en 2022 este número aumentó a 2428 (Unidad de Información Pública del Organismo Judicial de Guatemala, 2023). Por su parte, el IDPP reportó que, de los casos atendidos por dicha entidad, en 2019 los tribunales emitieron 5,115 resoluciones que concedieron criterios de oportunidad, y en 2022 la cifra reportada ascendió a 7,237 (IDPP, 2019; IDPP, 2022).

Aunque sea una buena práctica, es menester recalcar que los presupuestos de procedencia de las medidas desjudicializadoras no son aplicables para todos los casos. Por ello, no puede decirse que sea la solución por excelencia para atender la problemática por el uso de la prisión preventiva. Además, debe tenerse en cuenta que su utilización debe ser proporcional, para evitar que la misma se convierta en una herramienta para desligar al Ministerio Público de su obligación de investigar a profundidad y negar el acceso a la justicia de las víctimas, situación que acarrearía responsabilidad para el Estado.

14.2. El uso de la tecnología: control telemático

La tecnología es una herramienta esencial para coadyuvar a atender la problemática por el uso excesivo de la prisión preventiva. En el derecho comparado, Honduras y Costa Rica han normado su uso, aunque solamente este último lo ha implementado. En el caso de Guatemala, en 2016 se aprobó el Decreto 49-2016, Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, con el objeto de regular su aplicación en los procesos penales e implementar un mecanismo de supervisión de cumplimiento de las medidas sustitutivas. Conviene resaltar que el juez que conoce el caso es el competente para decidir sobre su uso y tiene la tarea de explicar a la persona beneficiada, de manera general, su funcionamiento, las condiciones fijadas y las consecuencias por su incumplimiento.

En referencia al tema económico, la ley estipula que: “El dispositivo de control telemático será financiado por el sindicado, sancionado o condenado, salvo criterio del juez competente” (Decreto 49-2016, 2016, art. 7). Sobre este punto, la CIDH expresó que el costo por el uso de este beneficio puede constituir una limitación para acceder a una medida sustitutiva, y recordó a Guatemala su obligación de garantizar su uso sobre criterios de igualdad material (2017a). Sobre ello, no se puede analizar el nivel cumplimiento de la recomendación dada, porque para el año 2022 el mecanismo no había sido implementado. Aunque en mayo de 2023 la Corte Suprema de Justicia dispuso que el juez deberá solicitar dicho estudio socioeconómico a algún trabajador social que labore para el juzgado (2023), extremo que puede valorarse positivamente.

Así mismo, el Decreto (2016) estipula que el Centro de Control Telemático “estará a cargo del Ministerio de Gobernación, a través de la Unidad de Control Telemático, la que deberá crearse” (1996, art. 12). En cumplimiento a ello, en 2022 se fundó la Unidad de Control Telemático mediante el Acuerdo Gubernativo 68-2022, y pasó a formar parte de la estructura jerárquica del Ministerio. Para el año 2023 se le asignó un presupuesto de 28 millones de quetzales (Unidad de Información Pública del Ministerio de Gobernación de Guatemala, 2023) equivalente a 3,500,000.00 dólares estadounidenses.¹⁴

A nivel de implementación y adquisición de equipo, luego de un proceso de licitación abierta, el 18 de abril de 2023 el Ministerio de Gobernación aprobó la contratación del servicio para la implementación del plan piloto

¹⁴ El tipo de cambio que se utiliza en esta investigación es de 8 quetzales por 1 dólar de los Estados Unidos de América.

del control telemático por 110,367,144.00 quetzales (USD 13,795,893). El proceso se hizo con el objeto de arrendar equipo para la nueva unidad y dispositivos de control telemático, y previó contar con 2000 tobilleras (Ministerio de Gobernación de Guatemala, 2023; Unidad de Información Pública del Ministerio de Gobernación de Guatemala, 2023).

En tal sentido, se reprocha la demora de casi cinco años en implementar los objetivos de esta ley. Aunque es un avance significativo que se cuente con los insumos y recursos para hacerla andar en esta fase inicial. Frente a ello se pueden concluir tres puntos centrales: i) su operativización contribuirá a atender la crisis de la prisión preventiva y permitirá que más personas puedan ser beneficiadas con una medida sustitutiva; ii) las autoridades deben seguir en esa línea y ampliar la capacidad de atención, tomando en cuenta el porcentaje de personas privadas a la libertad; y, iii) procurar garantizar que acceso igualitario y que el costo por su uso no se convierta en una barrera para el disfruta de las medidas alternativas.

14.3. La justicia restaurativa

La justicia restaurativa plantea una nueva forma de abordar la justicia penal al sustituir la clásica visión retributiva. Dentro de este nuevo modelo se trata de instaurar una metodología para la resolución de conflictos, la cual busca siempre el involucramiento de las víctimas, ofensores, lazos sociales, instituciones y la comunidad (Oficina de Las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2006). De esa cuenta, la prioridad no es responder a una visión punitivista en que el castigo constituya la regla, sino ofrecer alternativas a la sociedad que sean más accesibles, legítimas y rápidas, y contribuyan a desaturar la carga de trabajo de los tribunales. En tal virtud, la noción de justicia restaurativa responde a una dinámica más social, humana e integral, donde la prioridad es

restaurar el lazo social dañado por la acción criminal [...]. Cuestiona la abstracción del modelo jurídico y apela al conocimiento y resolución de los conflictos entre sujetos concretos de comunidades concretas. Da un papel fundamental a la víctima a quien se repara el daño y responsabiliza al ofensor, además de darle la oportunidad de deshacer el daño y reconciliarse con la sociedad (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2015, p. 16).

En el derecho comparado centroamericano se halló que solamente Costa Rica ha llevado adelante programas destinados a implementar este modelo. Para el caso de Guatemala, en 2013 la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo 4-2013 que implementa un régimen de la suspensión condicional de la persecución penal, es decir justicia restaurativa. El objetivo de esta reglamentación es la reducción de la prisión preventiva y que la persona quede sujeta a un régimen de prueba por determinado tiempo y pueda superar las circunstancias que originaron su conducta delictiva (2013). Conviene resaltar que su alcance es amplio, porque permite se otorgue este beneficio incluso sin que el sindicado no se halla sujeto a proceso.

Sobre ello, la CIDH estableció que este programa es un avance en la aplicación de métodos alternos de solución de controversias, porque permite que la

persona sujeta a prisión preventiva pueda solucionar el conflicto mediante medidas de índole no punitivas. Aunque expresó que es poco usada y no cuenta con un seguimiento adecuado por parte de las autoridades de justicia (CIDH, 2017b). En tal sentido, es posible afirmar que se torna positiva la regulación de esta figura, aunque la imposibilidad para medir el nivel de cumplimiento y aplicación permite inferir que no ha sido usada adecuadamente por el Organismo Judicial, a pesar de ser una herramienta importante para brindar soluciones integrales al problema de la privación provisional de la libertad.

CONSIDERACIONES FINALES

La transición hacia modelos democráticos y sistemas penales acusatorios lleva consigo el cambio de paradigma respecto al tratamiento que se le debe dar a una persona procesada. De tal cuenta, el abordaje a la prisión preventiva varió sustancialmente al convertirse en una medida cautelar, y que en todo momento priorizó preservar su naturaleza excepcional y el respeto a los derechos humanos. En tal sentido, para el caso de Guatemala su estudio toma relevancia, primero porque la migración hacia un modelo garantista *per se* inició en 1994, con la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal, y por la necesidad de establecer si para 2022 la legislación es consecuente con los estándares interamericanos de protección. Aunque previo a abordar esta temática, resulta necesario considerar previamente algunos aspectos puntuales.

A nivel general existe consenso de que la prisión preventiva es válida únicamente en el marco de un proceso penal. Aunque la forma de utilizarse varía dependiendo del punto de vista del que se parte. En ese sentido el sustancialismo y procesalismo son los espectros que sientan bases acerca de la manera de entenderla. El primero de ellos es propio de los sistemas inquisitivos. En él, la medida de coerción se convierte en la regla y se vuelve un fin en sí del proceso penal, por lo que equipararla con la pena responde a una visión punitivista.

Por el contrario, la corriente procesalista es clara al establecer que la prioridad es la libertad personal y su uso excepcional. Aunado a ello, el avance en esta visión es que delimita las causales para la imposición de la prisión preventiva. Es así como la legitimidad de la medida se mide analizando si la legislación exige la verificación objetiva de los peligros procesales y la medida sea empleada con el único fin de asegurar la comparecencia del imputado al proceso y/o evitar entorpecimientos en las investigaciones. Conforme a ello, es innegable que esta perspectiva, fundamenta los conceptos previstos en los Código Procesales Penales de corte acusatorio.

Pareciera que los postulados de ambas corrientes son excluyentes e irreconciliables. Sin embargo, en la presente investigación se constató que los códigos procesales, aparentemente procesalistas, especialmente el guatemalteco, incorporan elementos sustancialistas respecto a la prisión preventiva. Esta tendencia se evidencia, por ejemplo, en pautas normativas que aceptan su aplicación oficiosa basada en atributo del imputado, por el delito señalado o por la falta de límites claros respecto a la duración de la medida. Todo ello genera una situación de vulnerabilidad, por lo que se hace necesario verificar la compatibilidad de dicha regulación con la Convención Americana y los estándares de protección de derechos humanos.

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, el uso de la prisión preventiva está condicionado al respeto de una serie de estándares. El primero de ellos es la libertad personal, prevista en el artículo 7 de la Convención Americana, el cual determina que cualquier privación debe cumplir con los requisitos de legalidad y legitimidad. La primera analiza aspectos de forma, en el sentido de precisar si se salvaguardó el principio de reserva de ley, tipicidad y si la decisión fue realizada conforme los procedimientos preestablecidos por el derecho interno. El examen en cuanto a la legitimidad se adentra al fondo y está enfocado en determinar la compatibilidad con la Convención Americana, caso contrario se configura la arbitrariedad de la restricción. Con todo ello, la consecuencia lógica por cualquier contravención es la libertad inmediata de la persona.

Conforme al artículo 7 de la Convención Americana, del derecho a la libertad personal emanan una serie de garantías enfocadas en brindar mayor protección a la persona. Entre ellos se encuentra el conocer las razones de la detención, control judicial de la privación, plazo razonable y el derecho a impugnar la decisión que ordene el encierro. En ese sentido, estos conceptos se valoran en el contexto de un proceso penal concreto. Sin embargo, la forma como se regula la prisión preventiva constituye una variable relevante, sobre todo en los contextos en que la legislación limita la posibilidad de acceder a una revisión periódica, tolere la prolongación injustificada de la medida o haga inefectivo los recursos judiciales. Bajo esta lógica, puede señalarse la responsabilidad del Estado por contravenir las pautas interamericanas.

Así mismo, el resguardo de la presunción de inocencia es una de las máximas que debe regir en la utilización de la prisión preventiva. Conforme a ello, dicha investidura se mantiene vigente hasta el momento en que la condena quede firme, por lo que la referida medida de coerción no debe revestir la forma de pena anticipada. La manera como se garantiza dicho derecho es con la exigencia de realizar un examen de proporcionalidad y valorar dos aspectos puntuales: i) los presupuestos materiales, esto significa la posible comisión del delito y la existencia de motivos racionales sobre la participación delictiva; y ii) la verificación objetivos de los peligros procesales.

En cuanto a los peligros procesales, a efecto de preservar la presunción de inocencia, se constató que los estándares fijan dos cláusulas específicas. Primero, dichos riesgos deben ser objetivos y los únicos calificados de convencionales son aquellos encaminados a garantizar la presencia del imputado en el proceso —el peligro de fuga— y evitar que se entorpezca u obstaculice la investigación. Respecto de la segunda pauta, dichos peligros se tienen que probar y rechazar cualquier inclusión de presunciones absolutas referentes a cualidades subjetivas del imputado o en función del delito señalado, toda vez que desliga al juez de analizar y verificar su concurrencia e implica que la prisión preventiva tome el carácter de pena anticipada.

De igual manera, fue posible constatar que el elemento temporal es un factor esencial para determinar la compatibilidad de la legislación con la Convención Americana. En ese sentido, el concepto de plazo razonable es diferente al aplicable para el proceso penal, porque en el caso de la prisión preventiva su duración está

limitada a asegurar los fines del proceso y neutralizar los peligros procesales. De tal cuenta, se torna relevante que se fijen plazos máximos, aunque siempre la determinación en el caso concreto se tiene que realizar en proporción con las circunstancias particulares. Con ello, vencido ese límite, es menester que se beneficie a la persona con alguna medida alternativa, aun cuando persistan los peligros procesales.

En consonancia con la vocación *favor libertatis*, la necesidad de realizar un control judicial respecto a la prisión preventiva se vuelve imperiosa, por lo que vale la pena destacar los siguientes aspectos. El estándar fija que dicho examen no sea realizado únicamente en la primera audiencia, sino que el mismo debe practicarse a lo largo de todo el proceso hasta que la sentencia quede firme. Además, la revisión periódica de la medida tiene que realizarse *ex officio* por parte del tribunal, con el objeto evaluar la legalidad y legitimidad de la privación de la libertad, la concurrencia o variación de los peligros procesales, evitar la prolongación injustificada y que se convierta en una pena anticipada.

Aclarados los puntos anteriores, conviene reflexionar en cuanto a lo hallado en el derecho comparado. La legislación de El Salvador, Honduras y Costa Rica comparten una identidad jurídica con Guatemala por la historia que comparten, pero también porque las reformas a sus códigos procesales penales se realizaron en la misma época y fueron parte del movimiento reformista de la década de los años noventa. En tal sentido, sus códigos son claros al reconocer que el proceso penal se rige por los principios de oralidad, inmediación, igualdad y contradicción, pero también por el respeto de los derechos humanos, elementos incrustados en el derecho interno de los cuatro países.

Respecto de la prisión preventiva, dicha normativa centroamericana contempla la libertad personal como regla y el uso de dicha medida de coerción es meramente excepcional, reservada solamente para asegurar fines procesales, en términos generales. Así mismo, Honduras y Costa Rica son los únicos países que para 2022 contemplan la revisión periódica oficiosa, extremo que redundaba en una buena práctica. Sin embargo, la visión procesalista no ha sido plenamente incorporada por los Códigos Procesales de los tres países, toda vez que permiten la aplicación de la prisión preventiva por razones subjetivas, calidades personales del imputado o en función del delito señalado. Esta situación refleja la vocación punitivista que se tiene en la región en cuanto a la medida, lo cual se traduce en serias afectaciones a los derechos humanos, principalmente la libertad personal y la presunción de inocencia.

En cuanto a las buenas prácticas los tres países analizados prevén un amplio catálogo de medidas alternativas a la prisión preventiva, por lo que se reconoce la primacía de la libertad personal. Así mismo, con excepción de El Salvador, reconocen la posibilidad de utilizar la tecnología como mecanismo de supervisión en su cumplimiento, aunque únicamente Costa Rica registra avances en su implementación. También, un aspecto relevante de este último es lo concerniente a la indemnización como reparación y la justicia restaurativa. Lo notable de ello, es el planteamiento en realizar un cambio de paradigma en el sistema de justicia costarricense, con el fin de presentar soluciones integrales que coadyuven a reducir el uso de la medida privativa de la libertad.

Luego de lo expuesto, es menester atender el caso concreto de Guatemala. Tal como se expuso el Código Procesal Penal entró en vigor en 1994, en sustitución del antiguo sistema inquisitivo por un modelo acusatorio-garantista. En lo que se refiere a la prisión preventiva, la máxima es proteger la libertad personal del imputado, es decir que su uso es excepcional y con la finalidad de neutralizar riesgos procesales, específicamente el peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad. También contempla que tendrá un plazo máximo de duración y de sobrepasarlo, la consecuencia es la cesación de la medida.

El análisis del impacto de la reforma relativo a la regulación se organizó en cuatro momentos históricos diferentes. El primer momento comprende la época previa a la entrada en vigor del Código Procesal Penal y dentro de ella el porcentaje de personas sujetas a la prisión preventiva equivalía al 73 % del total de privados de libertad. Por su parte, durante la segunda etapa, iniciada con la vigencia del Decreto 51-92 y hasta 1999, se registró un descenso en el número de personas sometidas a dicha medida. También se realizaron importantes reformas como la implementación del arresto domiciliario por hechos de tránsito y la reducción de la fase preparativa en caso la persona estuviese privada de su libertad pasando de seis a tres meses. Así mismo, fue reconocida la autonomía e independencia del Ministerio Público y el IDPP, instituciones fundamentales en este nuevo modelo.

Contrario a ello, también hubo retrocesos sobre todo por las reformas realizadas en 1996, mediante las cuales se restringió la posibilidad de acceder a una medida sustitutiva en los procesos penales seguidos en contra de reincidentes, delincuentes habituales o en función del delito por el que fuesen imputados, lo que abrió las puertas a la prisión preventiva oficiosa. Así mismo, esa tendencia sustancialista y punitivista de la prisión preventiva estuvo presente en la tercera etapa, comprendida entre los años 2000 y 2015, al punto que se habilitó la posibilidad que la Corte Suprema de Justicia o una Sala de la Corte de Apelaciones puedan prorrogar la prisión preventiva cuantas veces sea necesario. Este cambio implica una contravención al estándar del plazo razonable y pone en riesgo la libertad personal y la presunción de inocencia.

En la última etapa se constató la existencia de un debate generalizado enfocado en reducir el uso de la prisión preventiva. En tal sentido, las principales propuestas estuvieron orientadas a preservar su carácter excepcional, proporcional y razonable, así como permitir que por razones de enfermedad o vejez pueda decretarse alguna medida sustitutiva. También, se resaltó la necesidad de usar la tecnología, suprimir la prolongación injustificada y la fijación de plazos para la revisión periódica. Un punto importante es que durante este tiempo se reguló el uso del control telemático, pero para 2022 no había sido implementado.

Por último, con la investigación realizada en la presente tesis se constataron dos situaciones graves para los derechos humanos. La primera es la existencia de la prisión preventiva oficiosa por las restricciones al acceso de una medida sustitutiva en los procesos penales seguidos en contra de reincidentes, delincuentes habituales o por el delito sindicado. Este escenario exime al juez de realizar un examen sobre la proporcionalidad de la medida y la concurrencia de los peligros procesales. Lo más preocupante es la línea jurisprudencial de la Corte de

Constitucionalidad porque lejos de aplicar un control de convencionalidad adecuado, se ha enfocado en legitimarla al declarar la inexistencia de injerencia del legislador en la función jurisdiccional y confundir los alcances de los autos de procesamiento y prisión preventiva.

Es así como los presupuestos normativos que toleren la aplicación oficiosa de la prisión preventiva configuran una privación arbitraria de la libertad *ab initio* porque limitan el análisis de los peligros procesales, desnaturalizan la finalidad procesal de la medida. Además, el encierro provisorio toma la forma de una pena anticipada, por la imposibilidad de revertir la decisión, violentando la presunción de inocencia. Con ello, se necesita que este tipo de regulación sea expulsada del ordenamiento jurídico guatemalteco, caso contrario generaría responsabilidad del Estado por las manifiestas contravenciones a la Convención Americana.

El segundo aspecto es la denominada prisión provisional, que se suscita durante el tiempo transcurrido entre la detención y la celebración de la audiencia de primera declaración, que excede del plazo constitucional y el sindicado permanece privado de su libertad. El punto toral es que la persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad porque su situación jurídica no ha sido resuelta y no está ligada a proceso penal, pero es enviada a un centro de detención. Esto impide que el imputado pueda acceder a alguno de los recursos judiciales previstos en el Código Procesal Penal. Además, no se encontró jurisprudencia que acredite la idoneidad y efectividad del amparo y la exhibición personal para estos casos. Frente a ello, una buena práctica sería implementar algún régimen de excarcelación mientras se espera la audiencia correspondiente y fortalecer la capacidad de respuesta del Organismo Judicial.

Por todo lo anterior, se recalca la necesidad de adecuar la regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal a la Convención Americana, y de suprimir todos esos pasajes sustentados en criterios sustancialista, como la posibilidad de prolongar indefinidamente la medida o su uso oficioso, pero también realizar acciones positivas destinadas a resolver la crisis de la prisión preventiva. Para ello, la responsabilidad se reparte en el Congreso de la República de Guatemala, quien debe realizar las modificaciones legislativas que viabilicen alternativas rápidas y efectivas, pero también es necesario que los tribunales de justicia realicen un adecuado control de convencionalidad.

REFERENCIAS

- Acuerdo 12-94 de la Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 24 de junio de 1994.
- Acuerdo 30-2023 Acuerdo para la Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 31 de mayo de 2023.
- Acuerdo 4-2013 Reglamento para el Control de las Imposiciones e Instrucciones Dictadas Dentro del Régimen de Prueba de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 23 de enero de 2013.
- Acuerdo Gubernativo 68-2022 del Presidente de la República de Guatemala, 17 de marzo de 2022.
- Camarillo, L. y Rosas, E. (2016). El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf>
- Carta de la Organización de Estados Centroamericanos. (1951), suscrita por los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua el 14 de octubre de 1951. Disponible en https://www.sica.int/documentos/carta-de-la-organizacion-de-estados-centroamericanos-odeca_1_991.html
- Carta de la Organización Estados Centroamericanos. (1962) Suscrita por los gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala el 12 de diciembre de 1962. Disponible en https://www.sica.int/documentos/carta-de-la-organizacion-de-estados-centroamericanos-odeca-segunda-carta_1_992.html
- Carta de las Naciones Unidas. (1945), San Francisco, 26 de junio de 1945, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2009). Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina: Evaluación y Perspectivas. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r22027.pdf>
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2013). Prisión preventiva en América Latina, enfoques para profundizar el debate. Recuperado de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3130/prisionpreventivaenamericalatina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (2018). La Prisión Preventiva en Guatemala. Recuperado de <https://cien.org.gt/wp-content/uploads/2018/12/Estudio-Prisio%CC%81n-Preventiva-Versio%CC%81n-Final.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1996). Informe fondo No. 12/96, caso 11.245 Jorge A. Giménez v. Argentina (1 marzo 1996). Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina30846.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). Informe de fondo No. 86/09, caso 12.553 Jorge, José y Dante Periano Basso, República Oriental de Uruguay (6 agosto 2009). Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/uruguay12553.sp.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (30 diciembre 2013). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017a). Situación de los derechos humanos en Guatemala. (31 diciembre 2017). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guatemala2017-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017b). Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. (3 julio 2017) Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020). Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano (24 enero 2020). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentosbasicos-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021a). Situación de derechos humanos en El Salvador (14 octubre 2021). Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2021_ElSalvador-ES.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021b). Informe de fondo No. 328/21, caso 12.931 Daría Olinda Puertocarrero Hurtado, Ecuador. (19 noviembre 2021). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ecpu12931es.pdf>
- Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (2018). Presentación de propuesta al congreso de la república de reformas al código procesal penal en materia de prisión preventiva. Recuperado de https://www.cicig.org/noticias_2018/presentacion-de-propuesta-de-reformas-en-materia-de-prision-preventiva/
- Comité Jurídico Interamericano (2016). Principios y directrices sobre la defensa pública en las Américas. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/aidef-en-la-oea/395-principios-y-directrices-sobre-defensa-publica-en-las-americas/5531-principios-y-directrices-sobre-defensa-publica-en-las-americas>
- Consejo de Derechos Humanos (s/f). Comisión de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/chr/commission-on-human-rights>
- Consejo Económico y Social (2002). Justicia restaurativa E/CN.15/2002/5/Add.1. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05-Add1/E-CN15-2002-5-Add1_S.pdf
- Constitución de la República Federal de Centroamérica (1824). Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1541/9.pdf>
- Constitución Política de la República de Costa Rica (1949). Recuperado de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

- Constitución Política de la República de Guatemala, 31 de enero de 1985.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1979), San José, 11 de febrero de 1979. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados (1969). 23 de mayo de 1969, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Disponible https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- Corte de Constitucionalidad. 07 de abril de 2015. Expedientes acumulados 4844-2014 y 4853-2014.
- Corte de Constitucionalidad. 08 de febrero de 2011. Expediente 1994-2009.
- Corte de Constitucionalidad. 08 de noviembre de 2016. Expediente 3438-2016.
- Corte de Constitucionalidad. 09 de febrero de 2021. Expediente 7282-2019.
- Corte de Constitucionalidad. 11 de diciembre de 2020. Expedientes acumulados 2800-2020 y 2960-2020.
- Corte de Constitucionalidad. 14 de febrero de 2016. Expediente 2535-2016.
- Corte de Constitucionalidad. 17 de julio de 2012. Expediente 1822-2011.
- Corte de Constitucionalidad. 21 de mayo de 1987. Expedientes acumulados 69-87 y 70-87.
- Corte de Constitucionalidad. 21 de mayo de 2015. Expediente 23-2011.
- Corte IDH (1984). Propuesta de modificación a la constitución política de costa rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984.
- Corte IDH (1986). La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86. 9 de mayo de 1986.
- Corte IDH (1989). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, (fondo), sentencia 21 de julio de 1989.
- Corte IDH (1989). Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89. 14 de julio de 1989.
- Corte IDH (2003). Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. Caso Myrna Mack vs. Guatemala, (fondo, reparaciones y costas), sentencia 25 de noviembre de 2003.
- Corte IDH (2006) Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia 26 de septiembre de 2006.
- Corte IDH (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia 21 de noviembre de 2007.
- Corte IDH (2010). Caso Cabreara García y Montiel Flores Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia 26 de noviembre de 2010.
- Corte IDH (2018). Caso Herzog y otros Vs. Brasil, (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 15 de marzo de 2018.
- Corte IDH (2019 a). ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos el

- cómo, cuándo, dónde y porque de la corte interamericana de derechos humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/2/#zoom=z>
- Corte IDH (2019 b) Caso Jenkins vs Argentina, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia 26 de noviembre de 2019.
- Corte IDH (2019 c). Caso Hernández Vs. Argentina, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia 22 de noviembre de 2019 b.
- Corte IDH (2020). Caso Montesinos Mejía vs Ecuador, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia 27 de enero de 2020.
- Corte IDH (2021). Caso Manuela y otros vs. El Salvador, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia 2 de noviembre de 2021.
- Corte IDH (2022). Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia 7 de noviembre de 2022.
- Corte IDH (2023). Caso García Rodríguez y otros Vs. México, (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 25 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (2020). La Historia de las Constituciones Políticas de El Salvador La Constitución de 1983. Recuperado de <https://www.csj.gob.sv/la-historia-de-las-constituciones-politicas-de-el-salvador-2/>
- Decreto 129-97. Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Guatemala, 5 de diciembre de 1997.
- Decreto 17-2009. Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal, Guatemala, 14 de abril de 2009.
- Decreto 17-73. Código Penal, 05 de julio de 1973.
- Decreto 19-2002. Ley de Bancos y Grupos Financieros, Guatemala, 29 de abril de 2002.
- Decreto 22-2008. Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Guatemala, 9 de abril de 2008.
- Decreto 25-2002. Ley de la Actividad Aseguradora, Guatemala, 14 de julio de 2010.
- Decreto 28-2011. Ley Para Combatir la Producción y Comercialización de Medicamentos Falsificados, Productos Farmacéuticos Falsificados, Medicamentos Adulterados, Dispositivos Médicos y Material Médico Quirúrgico Falsificado, Guatemala, 16 de noviembre de 2011.
- Decreto 30-2001. Reformas a la ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, Decreto número 58-90 y al Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Guatemala, 25 de julio de 2001.
- Decreto 32-96. Reformas al Código Procesal Penal, decreto numero 51-92 del Congreso de la República, Guatemala, 15 de mayo de 1996.
- Decreto 40849-JP. Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional 9 de enero de 2018. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC
- Decreto 49-2016. Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, Guatemala, 13 de noviembre de 2016.
- Decreto 51-2002. Reformas al Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92,

- Reformado Por Los Decretos números 32-96, 103-96, 114-96 y 79-97 todos del Congreso de la República, Guatemala, 20 de agosto de 2002.
- Decreto 6-2013. Reforma al Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 Del Congreso De La República De Guatemala, Guatemala, 3 de septiembre de 2013.
- Decreto 733. Código Procesal Penal, El Salvador, 22 de octubre de 2008. Recuperado de <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/6C9AD1EA-25D9-4E0E-9327-A2042AAFC01F.pdf>
- Decreto 79-97. Reformas al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, Guatemala, 10 de septiembre de 1997
- Decreto 98-2017. Honduras, 24 de octubre de 2017. Recuperado de https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ref_art_83-91-codigo_penal.pdf
- Decreto 9-99-E. Código Procesal Penal, Honduras, 30 de diciembre de 1999. Recuperado de [https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CodigoProcesalPenal\(ActualizadoNoviembre2021\).pdf](https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CodigoProcesalPenal(ActualizadoNoviembre2021).pdf)
- Decreto Legislativo 904. Código Procesal Penal, El Salvador, 04 de diciembre de 1996. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_procesal.pdf
- Decreto número 40-94. Ley Orgánica del Ministerio Público, Guatemala, 03 de mayo de 1994.
- Diálogos (s/f). ¿Por qué es importante analizar los datos del sistema de justicia? Privados de libertad. Guatemala: La balanza Datos y Acceso a la Justicia en Guatemala. Recuperado de <https://labalanza.gt/datosyjusticia/>
- Góngora, M. (2014). “La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del ius constitutionale comune latinoamericano”. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31277.pdf>
- González, D. (s/f). La aplicación del nuevo código procesal penal en Costa Rica. Recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r17111.pdf>
- Gutiérrez Ramírez, L.M. (s/f). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa. Recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r36283.pdf>
- Herrera, K. (2021). Instalarán mesa técnica que analice la prisión preventiva en Guatemala. Congreso de la República. Recuperado de https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/6383/2021/3
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (2015). Aproximación a las prácticas de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal juvenil guatemalteco. Recuperado de <https://bice.org/app/uploads/2015/12/69.pdf>
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (2012). El Estado de la Prisión Preventiva en Argentina. Situación actual y propuestas de cambio. Recuperado de <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Prisi%C3%B3n-Preventiva.pdf>
- Instituto de la Defensa Pública Penal (2019). Boletín estadístico. Casos atendidos por los defensores públicos, durante el periodo de enero a diciembre del año 2019. Recuperado de http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/estadisticas/2019/Analisis2019.pdf

- Instituto de la Defensa Pública Penal (2022). Boletín estadístico. Casos atendidos por los defensores públicas, durante el período de enero a diciembre del año 2022. Recuperado de <https://www.idpp.gob.gt/index.php/transparencia-idpp/estadisticas/290-trimestral/221-analisis-de-datos-2022>
- Kostenwein, E. (2015). La cuestión cautelar. El uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires a partir de la ley 11.922 (1998-2013) (Tesis doctoral). Recuperado de <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1332/te.1332.pdf>
- La Prensa (2023). Honduras considera la compra de grilletes electrónico para reos. (24 de marzo de 2023). La Prensa. Recuperado de <https://www.laprensa.hn/honduras/honduras-considera-compra-grilletes-electronicos-reos-carceles-secretaria-seguridad-FN12797929>
- Ley 7594. Código Procesal Penal, Costa Rica, 10 de abril de 1996. Recuperado de <https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cr/cr040es.pdf>
- Ley 9271. Ley de Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, 30 de septiembre de 2014. Recuperado de <http://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/Ley%209271.pdf>
- Ley número 5377. Código de Procedimientos Penales, Costa Rica, 19 de octubre de 1973. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=1061&nValor3=1138&strTipM=TC
- Ley número 9582. Ley de Justicia Restaurativa, Costa Rica, 2 de julio de 2018. Recuperado de https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Ley_de_Justicia_Restaurativa_Ley_9582_con_Reformas.pdf
- Ministerio de Gobernación de Guatemala (2023). Resolución 000400. Recuperado de <https://www.guatecompras.gt/concursos/files/3625/18124372%40CONTRATO%20FIANZA%20Y%20RESOLUCION%20DE%20APROBACION%20CONTROL%20TELEMATICO.pdf>
- Morán, G. (2002). El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico”. Anuario da Faculta de Derechoo, 6, 501-530. Recuperado de <https://bibliotecanonica.net/docsaf/btcajf.pdf>
- Noriega, E. (2021). La Independencia Su bicentenario (1821-2021). Recuperado de <https://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2022/05/21-Enrique-Noriega-La-independencia-su-bicentenario-1821-2021-Lecturas-Bicentenarias.pdf>
- Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal en Guatemala (2018). Primer informe del Observatorio Judicial del Sistema de Justicia Penal en Guatemala. Recuperado de <http://186.151.197.121/assets/files/Primer%20Informe%20Observatorio%20Judicial%20Guatemala-2018.pdf>
- Office of the High Commissioner (2023). Status of ratification interactive dashboard. Recuperado de <https://indicators.ohchr.org/>
- Oficina de Las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa serie de manuales sobre justicia penal. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

- Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y Delito (2021). 1 los datos importan. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/TENDENCIAS_POBLACION_PENITENCIARIA.pdf
- Osiatýnski, Wiktor (2013). The historical development of human rights. En S. Sheeran y N. Rodley (Ed), Routledge Handbook of International Human Rights Law (pp. 9-24). Nueva York: Routledge.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Peláez, M. (2013). Casi todo lo que te han dicho sobre la prisión provisional es mentira. Guatemala: Diálogos. Recuperado de <https://dialogos.org.gt/2023/02/07/casi-todo-lo-que-te-han-dicho-sobre-la-prision-provisional-es-mentira/>
- Penal Reform International (2022). Global Prison Trends 2022. Recuperado de <https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2022/05/GPT2022.pdf>
- Pessoa, N. (2023). Prisión preventiva. Doctrina y jurisprudencia de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la CSJN. Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Poder Judicial de Costa Rica (2018). Programa de justicia restaurativa a través del Diálogo se hace Justicia Sus orígenes 2012-2016 Recuperado de https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Programa_de_Justicia_Restaurativa.pdf
- Presidencia de la República de Costa Rica (2020). Nueva tecnología en brazaletes electrónicos mejorará seguridad y generará al país ahorro anual de más de \$2,7 millones. Recuperado de <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/05/nueva-tecnologia-en-brazaletes-electronicos-mejorara-seguridad-y-generara-al-pais-ahorro-anual-de-mas-de-27-millones/>
- Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal (2012), Resolución 67/187. 20 de diciembre de 2012. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf
- Procurador de los Derechos Humanos (2016). La Aplicación de la Prisión Preventiva en Guatemala: un problema de derechos humanos. Recuperado de <Informe-prision-preventiva-ene-2017.pdf> (cicig.org)
- Quino, H. (2018). Mesa Técnica avanza con análisis de prisión preventiva. Diario la Hora. Recuperado de <https://lahora.gt/nacionales/wpcomvip/2018/12/07/mesa-tecnica-avanza-con-analisis-de-prision-preventiva/>
- Ramírez, L. Rolon, J. Hernández, J., y Cano, R. (2018). La prisión preventiva, estudio exploratorio Guatemala y Paraguay. Recuperado de <https://interconecta.aacid.es/Gestin%20del%20conocimiento/La%20prisi%C3%B3n%20preventiva,%20estudio%20exploratorio.pdf>
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). (1990). Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>
- Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

- degradantes (2009). Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/64/125. Recuperado de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendo-pdf.pdf?reldoc=y&docid=4aae50b73132>
- Sala Constitucional de Costa Rica, 5.03.2013. Resolución N° 02992 – 2013, 10-006789-0007-CO. Costa Rica. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-597790>
- Sandoval, R. (2005). El Proceso Penal Adversativo: La Decisión Político-Criminal Del Constituyente. Recuperado de <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19203/FCI-2004-10-sandoval.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sistema de la Integración Centroamericana. (s/f). Reseña histórica del SICA. Recuperado de https://www.sica.int/sica/resena_sica.aspx
- Somma, Alessandro. (2015). Introducción al derecho comparado. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34961.pdf>
- Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica (1995), suscrito por los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá el 15 de diciembre de 1995). Recuperado de <https://www.oas.org/csh/spanish/c&ttratadocentroamerica.asp>
- Unidad de Información Pública del Ministerio de Gobernación de Guatemala (2022). Resolución 002148.
- Unidad de Información Pública del Ministerio de Gobernación de Guatemala (2023). Resolución 000885.
- Unidad de Información Pública del Ministerio Público de Guatemala (2023). Resolución UDIP/G 2023-003597/bglpda.
- Unidad de Información Pública del Organismo Judicial de Guatemala (2023). UNIP 2955-2023.
- Vásquez, G. (2011). Nacimiento y ocaso de la Federación de Centro América: entre la realidad y el deseo. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/272646132_Nacimiento_y_ocaso_de_la_Federacion_de_Centro_America_entre_la_realidad_y_el_deseo_Born_and_decline_of_Federacion_de_Centro_America_betwen_reality_and_desire
- Ventura, M. (s/f). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>
- Von Bogdandy, A. (2020). Por un derecho común para América Latina. Como fortalecer las democracias frágiles y desiguales. Buenos Aires: Editorial Siglo Veintiuno.
- World Prison Brief (s/f b). El Salvador Pre-trial/remand prison population: trend. Recuperado de <https://www.prisonstudies.org/country/el-salvador>
- World Prison Brief (s/f c). Honduras Pre-trial/remand prison population: trend. Recuperado de <https://www.prisonstudies.org/country/honduras>
- World Prison Brief (s/f d). Costa Rica Pre-trial/remand prison population: trend. Recuperado de <https://www.prisonstudies.org/country/costa-rica>
- World Prison Brief (s/f e). Guatemala Pre-trial/remand prison population: trend. Recuperado de <https://www.prisonstudies.org/country/guatemala>
- World Prison Brief. (s/f). World prison brief data. Recuperado de <https://www.prisonstudies.org/map/central-america>